

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
LICENCIATURA EN DERECHO
INCORPORACIÓN CLAVE 3219**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS
PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDGAR CARLOS PACHECO ROSALES

ASESOR: ALFREDO ALVAREZ NARVAEZ



México, Distrito Federal

2005

0348665



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central




UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Edgar Carlos Pacheco Rosales
FECHA: 21- Septiembre-2005
FIRMA: 

A MI ESPOSA, A MI AMIGA

Chaparra: este trabajo representa un enorme esfuerzo en mi vida, por que no es tan solo un trámite más, si no que representa, de cierta forma, el fin de una etapa muy importante en nuestras vidas, ya que gracias a esta profesión te conocí, y gracias a ti, fui cultivando diversas alegrías, la más linda y la más bella "el ser tu esposo"; sabes que tu fuiste y siempre serás mi mayor motivo para seguir adelante en mi profesión y en la vida, gracias por tu apoyo, pero sobre todo, gracias por tu inmenso amor.
TE AMO.

A MIS PADRES

Mamá, Papá:
Mil gracias por su compromiso y entusiasmo que tuvieron hacia mi, no tan solo en la carrera de derecho que ahora concluyo, si no en todas mis etapas de estudiante, gracias por estar siempre a mi lado, gracias por ser más que unos padres, gracias por ser mis amigos y confidentes, gracias por guiarme en la vida y por ayudarme en todo lo que les solicite, esta meta alcanzada es suya también, se las dedico con todo el amor que les tengo.
GRACIAS.

A MIS HIJOS: EDGAR Y SANTIAGO

Mis niños, estas tantas hojas con muchas letras, significan mi gran amor hacia ustedes dos, significan mi esfuerzo que día con día nutren ustedes dos con sus lindas sonrisas y cariños, significan mi constante lucha de vencer cualquier adversidad que se me presente en la vida.
Cuando sean mayores, deseo que cada línea escrita en estas hojas, signifique para ustedes mi dedicación y esfuerzo que motivan en mi ustedes dos, gracias por hacerme infinitamente feliz.
LOS AMO.

AL LICENCIADO AGUSTIN GUTIERREZ, A MI GUIA, A MI AMIGO

Estimado Agustín: si el mundo estuviese lleno de personas como tu, seguramente "el cielo" estuviese aquí mismo en la tierra. Ahora tengo un espacio más para agradecer tu inmenso apoyo, el cual me has brindado sin condición alguna y mucho menos sin deber alguno, gracias por alentarme a estudiar la profesión que tu ejerces con gran mérito, gracias por enseñarme a ser un buen profesionista, pero sobre todo a ser mejor persona, gracias por ser mi amigo; nunca te podré pagar todo lo que has hecho por mí, te lo agradezco, siempre te dedicaré mis logros que iré alcanzando en esta noble profesión.
GRACIAS SEÑOR NOTARIO.

VERO, CESAR Y ERIKA

Hermanos, los quiero mucho y quiero compartir con ustedes el esfuerzo y la alegría que me da el poder concluir este trabajo, quiero que sepan que los tres han sido en mi vida como personajes a los cuales me quiero asemejar, cada uno tiene varias virtudes que quiero desarrollar como ser humano y como profesionista, de las más importantes: la constancia y la perseverancia.
Gracias por apoyarme siempre y por su amor infinito.
LOS AMO.

A MI SUEGRA Y A MI CUÑADA

Señora Mary y Jazmín: Ustedes dos han sido piezas muy importantes en mi carrera y en mi vida, sin ustedes dos, simplemente no hubiera podido alcanzar esta meta, que ahora, más que nunca es suya también, gracias por todo lo que me han dado y enseñado, gracias por su cariño y gracias por su fe en mí.
LAS QUIERO.

ROBERTO, GUSTAVO Y EMILIANO

Compadres todos. Les agradezco sus buenos deseos para que se concluyera la presente tesis, gracias por su amistad, y de nueva cuenta les extiendo sinceramente mi enorme aprecio.

GRACIAS.

BETO Y DANYA

Los quiero mucho.

SEÑORA PRIMI

Le dedico este trabajo por su gran apoyo a nuestra familia y por el gran aprecio que le guardo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

A todos ustedes les agradezco el que en algún momento me alentaron e impulsaron a terminar la presente tesis, gracias por ser mis amigos. Les dedico este trabajo con el gran afecto que siento por cada uno de ustedes.

LICENCIADO ALFREDO ALVAREZ NARVÁEZ

Gracias por la fe depositada en mí para poder concluir esta tesis.

ABUELITA ALI †

En donde quiera que te encuentres, te doy gracias por tus bendiciones y te doy gracias por siempre haber estado orgullosa de mí, te extraño.

DIOS, GRACIAS.

INDICE.

“ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS”

	pag.
INTRODUCCION.	
CAPITULO PRIMERO	
1. ANTECEDENTES.	
1.1.- Nociones Históricas.....	2
1.2.- Derecho Hereditario en la Sucesión Intestamentaria o Ab- Intestato...	5
1.2.1.-Sujetos del Derecho Hereditario.....	8
1.2.2.-Supuestos del Derecho Hereditario.....	31
1.2.3- Consecuencias del Derecho Hereditario.....	45
CAPITULO SEGUNDO	
1. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO HEREDITARIO.	
1.1.- Proceso, Procedimiento, Acción y Juicio.....	50
1.2.- Las Partes.....	55
1.3.- Juicio Sucesorio.....	57
2. REGULACIÓN PROCESAL.	
2.1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	61
2.1.2.-Disposiciones Generales.....	62
2.1.3.- Testamentarias.....	67
2.1.4.-Intestados.....	69
2.1.5.-Inventario y Avalúo.....	72
2.1.6.-Administración.....	75
2.1.7.-Rendición de cuentas.....	76
2.1.8.-Liquidación y Partición de la Herencia.....	77

2.1.9.- Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar.....	79
2.1.10.- Tramitación Notarial de las Sucesiones, según Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	80
2.2.- Ley del Notariado.....	83

CAPITULO TERCERO

1. ADICION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CAPITULO TERCERO, SECCION SEGUNDA, DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS.

1.1.- Antecedentes.....	93
1.2.- Procedimiento Especial en los Intestados.....	94
1.3.- Críticas y/o Mejoras al Procedimiento Especial en los Intestados.....	96

CONCLUSIONES.....	105
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	107
-------------------	-----

INTRODUCCION

El objetivo de la presente tesis, es el de resaltar de una manera detallada y concisa, la importancia del derecho hereditario en nuestro sistema jurídico, documentada en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia, se hará notar la conformación de las distintas formas de tramitar una sucesión, así como indicar las inconsistencias que al día de hoy presentan los distintos procesos en materia de sucesiones.

El problema central que se pretende resolver en el presente trabajo, es el de saber si el procedimiento especial para los intestados brinda seguridad jurídica para las personas que lo tramitan y para las terceras personas que pudiesen tener interés en dicho procedimiento y señalar por que la exclusión de las sucesiones testamentarias en dicho procedimiento especial.

Se establecerá la naturaleza jurídica de los procesos sucesorios, si son juicios o simplemente procedimientos de tipo jurisdicción voluntaria, a su vez, se señalarán las personas que pueden intervenir en cada una de las sucesiones, ya sean estas testamentarias o intestamentarias, igualmente se describirá en que casos puede acudirse ante el Juez de lo Familiar o bien ante un Notario Público a tramitar cada una de las sucesiones.

Una vez analizadas las situaciones anteriores, podremos establecer las ventajas y/o desventajas de tramitar las sucesiones ante un Notario Público o ante un Juez de lo Familiar, hacer notar las fallas de los procesos que enmarcan las leyes en materia sucesoria y en su caso proponer algunas mejoras en la ley.

El tema y el problema que planteo en la presente tesis, surge de la necesidad de tener procesos que brinden mayor certeza y seguridad jurídica a

toda persona que pretenda hacer uso de las leyes para resolver alguna situación, que por su naturaleza tenga que tramitarse ante el órgano jurisdiccional, en el caso particular las sucesiones. Las sucesiones, ya sean testamentarias o intestamentarias tienen gran trascendencia e importancia en la vida de las personas y el país, ya que, a través de éstas se vela por el patrimonio que en vida haya generado una persona, situación que es por demás importante, tanto para la descendencia de cada una de las personas fallecidas, por lo que significa en el plano sentimental, como en el plano económico de los que en su momento se nombren herederos; para el estado es de suma importancia brindar la mayor seguridad a las personas en lo que tenga que ver en su patrimonio, puesto que de éste depende en gran medida la riqueza de un país.

Hipótesis.- Si los procesos de sucesión testamentaria e intestamentaria están regulados en la ley, y a su vez, la sucesión testamentaria es la regla en dichos procesos sucesorios y la intestamentaria es la excepción, luego entonces debe existir también un procedimiento especial para las sucesiones testamentarias.

Método. El método a emplear en el presente trabajo es el iuspositivista.

El método de contrastación que se utilizará, básicamente será el de la documentación.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES

1.1. NOCIONES HISTORICAS

En el presente trabajo, cuando haga referencia a sucesión necesariamente me refiero a la sustitución de una persona por otra. Para Savigny, la sucesión constituye "el cambio meramente subjetivo en una relación jurídica"¹; en el que se comprende tanto la sucesión *inter vivos* como la *mortis causa*.

En este caso el presente trabajo únicamente se refiere a la *mortis causa*.

Hace muchos años no existía la sucesión como la concebimos en la actualidad, puesto que no se conocía la propiedad inmueble.

La propiedad de la tierra era sustentada por el grupo familiar, no existiendo la propiedad individual, por lo que al morir un miembro del grupo no transmitía la propiedad a otro, pues todos los individuos, como comunidad, eran propietarios por el solo hecho de pertenecer al grupo.

Dicha propiedad colectiva durante la edad antigua se fue individualizando progresivamente en algunos pueblos, como en el romano, donde subsistía el arraigado prejuicio de que los bienes del difunto, en particular el patrimonio inmueble, debían conservarse dentro de la corriente de sangre de su procedencia, conservándose dicha idea de propiedad colectiva hasta bien entrada la edad media entre los pueblos bárbaros.

En la época medieval, la principal característica era la unión de la soberanía y la propiedad territorial; la división de la propiedad territorial en sus dos formas de dominio directo y de dominio útil. Tuvo en este periodo la propiedad un carácter eminentemente político, ya que los reyes disponían de la tierra como de su propio

dominio y la cedían a los señores feudales para premiar los servicios que éstos les prestaban en la guerra, lo cual daba lugar al mismo tiempo a la división de la propiedad, pues sus dueños, ante la imposibilidad de cultivarla por sí mismos, cedían su aprovechamiento a otras personas mediante el pago de una renta o lo que llamaban canon, que eran los titulares del llamado dominio útil, mientras que aquellos no se desprendían por completo de su propiedad y conservaban sobre ella el dominio directo.

A la Edad Moderna, surgió el difícil problema de separar la soberanía de la propiedad, por una parte, y por otra el de acabar con la extraordinaria división de ésta y conseguir su definitiva unificación, de tal manera que se fue reconociendo paulatinamente que el titular del dominio útil era el verdadero dueño de la tierra.

Esta evolución fue marcada por la Revolución Francesa, que no hizo más que confirmar la realidad existente, ya para esa época, al proclamar que la propiedad de la tierra era generalmente libre y suprimir la mayoría de las cargas y limitaciones que pesaban sobre ella.

A partir de entonces, y a través de una serie de cambios, ha sido evidente que las leyes sucesorias están vinculadas más estrechamente que ninguna otra al estado social y a las condiciones económicas de un pueblo o nación.

Así entonces, a través del tiempo se fue aceptado el derecho de disponer libremente de la propiedad, prescindiendo de la voluntad colectiva.

Por lo que hace a la transmisión de los bienes de los nobles, especialmente la propiedad de la tierra, cuya división se trataba a toda costa de impedir, se derivaba su posesión, así como los títulos y privilegios nobiliarios, transmitidos todos en conjunto, al hijo mayor, excluyendo a los demás.

¹ *Revista Mexicana de Derecho*, año uno, número uno, Ed. McGraw-Hill, México, 1999, p. 18.

El señor feudal podía crear, además, con un grupo determinado de bienes, un mayorazgo, sometido a un orden sucesorio en el que se hacían valer los derechos de la masculinidad y la primogenitura.

En todos los casos se trataba de que los bienes inmuebles no salieran de la familia a la que pertenecían originalmente.

La transmisión de los bienes de los plebeyos se regía por las reglas de derecho común, sobresaliendo dentro de los bienes propios los adquiridos a título gratuito de los adquiridos a título oneroso.

Como se ha señalado, todas estas características, diferencias y particularidades, fueron eliminadas por la Revolución Francesa, que fincó las bases del derecho sucesorio sobre una base de igualdad, separando a la tierra de su afectación a ciertos patrimonios, y permitiendo, en consecuencia, su libre enajenación y transmisión.

Algunas leyes y tratados del siglo XVIII comenzaron a sentar las bases del derecho sucesorio, las cuales abolían los derechos que derivados del sexo o de la primogenitura, y establecieron la igualdad potencial de la vocación hereditaria para toda clase de parientes, ya fueran mayores o menores, mujeres o varones.

El espíritu de estas leyes, de carácter realmente innovador, inspiró a ciertos Códigos Civiles del mundo, y a través de ésta, la mayor parte de las legislaciones vigentes, incluyendo la nuestra.

1.2. DERECHO HEREDITARIO EN LA SUCESION INTESTAMENTARIA O AB- INTESTATO

Menciona Julius Binder, que "por Derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte"²

También se ha definido como: "Derecho hereditario es aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte"³.

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de los siguientes elementos:

1º Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosa, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

2º Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o *de cuius* o sea *is de cuius successione agitur*);⁴

3º Que haya otra persona o varias que replacen a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero);

² BINDER, Julius, *Derecho de Sucesiones, Parte general*, traducción de Lacruz Berdejo, Ed. Labor, Madrid, 1953, p. 1.

³ CICU, Antonio, *Derecho de Sucesiones*, traducción de José Manuel González Porras, Publicaciones de Real Colegio de España en Bolonia, 1964, p. 17.

4º Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario, que la causa por la que el segundo entra a remplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo. Debe existir un fundamento de vocación o sea un supuesto hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.

La conexión que existía de tal patrimonio con la persona física que lo encabezaba (conexión que también llamamos titularidad) ha quedado suspendida por la falta del titular. Como no es posible en la vida jurídica que esas relaciones y cosas (derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, posesión) queden sin sujeto a la que estén ligados, es imprescindible que otra persona sub-entre en el lugar del faltante para que, en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.

En el caso de que las deudas que tenía el *de cuius* fuera igual que el valor de los bienes que deja, entonces el heredero no recibiría ningún bien por que deberá dedicar todos los bienes al pago de esas deudas. Si las deudas superan a los bienes, se está ante la *herencia damnosa*, y en este caso algunos acreedores del difunto quedarían sin cobrar sus créditos o todos los acreedores recibirían solamente el pago de una parte de sus respectivos créditos. Pero si no se está en ninguno de estos casos, el heredero, además de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de este patrimonio (una vez pagadas las cargas y obligaciones, si las hubiere), por lo que recibe el provecho, a título gratuito, de aumentar su propio patrimonio.

⁴ Se traduce como "de cuya sucesión se trata". Esta expresión aparece en el artículo 123 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el artículo 807 del Código de procedimientos Civiles y en los artículos

La sucesión, en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su transmisión *mortis causa*, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía.

Mientras vive la persona física, no puede hablarse de sucesión en el patrimonio por acto entre vivos por que la unidad patrimonial subsiste mientras subsiste su titular. Solamente cuando éste desaparece, su unidad patrimonial, se detiene hasta cierto punto y se vuelve posible que otro se coloque en lugar del titular desaparecido haciendo que su propia persona, que era ya centro directivo de su propio patrimonio, pase a serlo también en la masa patrimonial abandonada.

Tenemos que en las sucesiones en donde el autor de la herencia no otorgó testamento alguno, o de hacerlo sin que se comprenda todos sus bienes, da pie a la sucesión legítima (por que se origina en la ley, *ex lege*) ó intestamentaria, también llamada *ab-intestato*. Cuando no hay testamento eficaz o si el que hubiere no comprende todos los bienes, la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso o de los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos y, en caso de falta de los mencionados en la ley, a la Beneficencia Pública. Por tanto, cuando haya bienes, siempre habrá herederos. Es importante señalar que esta sucesión legítima es supletoria de la testamentaria como se desprende del artículo 1599 del Código Civil, que dice:

La herencia legítima se abre:

- I Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Para entrar al estudio del derecho hereditario en la sucesión intestamentaria o *ab-intestato*, lo dividiremos en tres partes:

- a).- Sujetos del derecho hereditario.
- b).- Supuestos del derecho hereditario.
- c).- Consecuencias del derecho hereditario.

1.2.1. SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.- El análisis de los sujetos del derecho hereditario tiene como fin el determinar que personas intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse en la sucesión legítima o *ab-intestato*.

1. En primer término se alude al autor de la herencia o al de *cujus*, éste solo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del o los herederos.
2. Un segundo sujeto del derecho hereditario, esta constituido por el heredero.
3. En cuanto al albacea o los albaceas, su función o desempeño en las sucesiones interesa como órgano de representación de la herencia y ejecutores de las sucesiones.
4. Los interventores desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del o los albaceas, y además pueden actuar para proteger ciertos intereses de algunos herederos o acreedores de la herencia.
5. Los acreedores de la herencia intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión. Todo el derecho hereditario persigue como finalidad elemental de la liquidación del patrimonio de la sucesión para pagar a los acreedores de la misma y en supuesto de que hubiese un remanente, aplicarlo a legatarios y a herederos.

6. Los deudores de la herencia desempeñan también un papel importante como sujetos pasivos, sin que puedan valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial, de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión.

a) Autor de la Herencia. La importancia del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario es radicalmente distinta según el tipo de sucesión, a saber la testamentaria o intestamentaria. En la sucesión testamentaria el testador es un sujeto del derecho hereditario cuya conducta esta regulada no sólo para dictar validamente su testamento, sino también para definir hasta dónde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en qué aspectos debe subordinarse a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes según diversas legislaciones que no admitan plenamente la libertad de testar, o que los sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa obligación.

En el segundo caso, sucesión intestamentaria, y la cual es materia del presente trabajo, tenemos que el papel que desempeña el autor de la herencia es de un simple punto de referencia para que opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte, sin que sean admisibles las ficciones de continuidad o supervivencia de dicha personalidad en el heredero, o de representación jurídica de éste respecto del de *cujus*.

Rafael Rojina Villegas, en su compendio de Derecho Civil, escribió que "lo que verdaderamente ocurre es una continuidad patrimonial a través del heredero, quien recibe el universum jus del difunto en calidad de entidad jurídica distinta de sus elementos, por lo que a pesar de que se extinguen algunos derechos u

obligaciones personales, pasa el patrimonio como universalidad jurídica del causante al causahabiente".⁵

En la sucesión legítima el de cujus se toma como punto de referencia para que opere la transmisión a título universal a favor de aquellas personas que por virtud del parentesco, matrimonio y/o concubinato, en nuestro derecho, y a falta de ellas el estado, a través de la beneficencia pública, son llamadas a heredar por disposición de la ley, en el orden, términos y condiciones que la misma establece.

b) Herederos. El papel de los herederos como sujetos del derecho hereditario lo determinan dos sistemas diferentes, a) El del beneficio de inventario con separación de patrimonios y b) El que no admite el citado beneficio por ministerio de ley, reuniendo ambos patrimonios (el personal del heredero y el hereditario).

En el primer sistema citado, tenemos que la aceptación de la herencia siempre es a beneficio de inventario, es decir, se tiene que identificar claramente que es lo que forma la masa hereditaria, aun cuando no se exprese dicha situación y, por lo tanto, no se produce confusión de patrimonios, entre el del heredero y entre el que recibe en herencia. Cabe señalar que este sistema es el que adopta nuestro actual Código Civil según el artículo 1678 que determina:

La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

En este primer sistema, encontramos que la separación de patrimonios es consecuencia jurídica necesaria de la ley, sin necesidad de que se invoque el beneficio de inventario, ya que se aplica *ipso jure*.

⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Tomo II, 29ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, p. 288.

En el segundo sistema, el cual acepta la confusión de patrimonios, debido a que el beneficio de inventario no opera por ministerio de ley, el heredero no sólo responde con los bienes heredados para pagar las deudas del de *cujus*, si no también con sus bienes personales que ha adquirido a través del tiempo. Existe una posibilidad para que lo mencionado anteriormente no suceda, y es en el caso que el heredero invoque la separación de su patrimonio personal y el de la herencia.

El heredero, según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1284, determina:

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Conforme al anterior precepto citado, tenemos que el heredero, según el licenciado Rojina Villegas "es un verdadero continuador del patrimonio del de *cujus* y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario".⁶ Juan Manuel Asprón, en su obra "Sucesiones", contradice la posición de Rojina Villegas, menciona que "el heredero es un adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación, se distingue de los demás adquirentes, por ejemplo del comprador, del permutante, del donatario, del que recibe una dación en pago, por que su adquisición es a título universal y, además, por que la causa por las que se da dicha transmisión es precisamente la muerte de quien adquirió. La naturaleza jurídica del heredero es una naturaleza propia".⁷

Desde nuestro punto de vista, nos inclinamos por la posición del licenciado Asprón Pelayo, ya que, si bien es cierto que el heredero adquiere el patrimonio del

⁶ *Ibidem*, p. 290.

⁷ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Ed. McGraw-Hill, 1996, p. 5.

de cuius con todo y las deudas del autor de la sucesión, también es cierto que el heredero adquiere la propiedad por un título totalmente diferente al que lo adquirió el mismo autor de la sucesión, lo cual hace diferencia en cuanto a la continuidad respecto del patrimonio.

Por otra parte tenemos, que el heredero, que como causahabiente a título universal, tiene ya directamente en su patrimonio todo el conjunto de derecho y obligaciones que fueron del difunto y que por su naturaleza no se extinguieron con su muerte. Y a esta idea de considerar al heredero como un causahabiente a título universal, responde la finalidad económica de que la muerte no cause trastornos perjudicando a todos aquellos terceros que han entrado en relación jurídica con el *de cuius*. También este mismo concepto de heredero, constituye la forma jurídica correcta de explicar, por qué en el momento de la muerte todos aquellos derechos reales y personales no quedan sin sujeto. Así mismo, nos explica que el sujeto que continúa esos derechos reales y personales no es un representante del difunto, sino un titular en su propio nombre, que recibe la universalidad que constituye la herencia, para convertirse, a partir del momento de la muerte, en sujeto activo o pasivo de las relaciones patrimoniales de carácter real o personal del autor de la sucesión.

En cuanto a la transmisión a título universal del patrimonio como entidad, tenemos que algunos derechos patrimoniales se extinguen con la muerte, tanto de naturaleza real como personal.

Respecto de los derechos reales, son transmisibles por herencia la propiedad, las servidumbres, los derechos de autor, la prenda y la hipoteca.

Por los derechos personales, existe un principio que admite que todo derecho personal es transmisible por herencia. Sin embargo, conviene hacer una distinción, por que existen ciertos derechos personales nacidos de contrato que se

extinguen con la muerte. Desde luego, todos los derechos personales que nacen de una fuente distinta a un contrato, son transmisibles hereditariamente. Las fuentes diversas del contrato son: la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, la responsabilidad objetiva y ciertas obligaciones nacidas de supuestos jurídicos naturales o relacionados con el hombre. Todos estos derechos de crédito no dependen de la persona del acreedor, es decir, no se le conceden como derechos personalísimos en atención a su capacidad o aptitud. Por lo cual, son derechos que si se pueden transmitir por herencia.

En cuanto a los derechos de crédito que nacen de contrato, en principio podemos decir que también se transmiten por herencia; pero existen ciertos derechos, que dependen exclusivamente de la persona del titular, dada su naturaleza, en atención a ciertas características o cualidades que originan un crédito que le permanecerá ligado exclusivamente durante un cierto tiempo o durante su vida. Existen los contratos que se llaman *intuitu personae*, que obedecen a cierta confianza, capacidad o aptitud de la persona; como el depósito en el que el depositario es acreedor y deudor de ciertas prestaciones mediante un cargo de confianza; el mandato, en el que el mandatario cumple también una misión que se confía a sus aptitudes, capacidades y honradez. En esta clase de contratos, es evidente que la muerte del depositario o del mandatario, originan la extinción de ciertos derechos de crédito, tales como el de seguir custodiando el depósito, o representando al mandante. Los derechos de crédito relativos a la remuneración de los servicios prestado, que se traducen en una suma de dinero, si son transmisibles por herencia.

Para mayor abundamiento, tenemos que las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo (o sea en su carácter de acreedor) y en su lado pasivo (o sea en su carácter de deudor), siempre que no se extingan por la muerte, son susceptibles de transmitirse por herencia, por ejemplo quedan incluidos los

derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla que ya hubiesen nacido en cabeza y en vida del autor y que, a su muerte, hubiesen quedado aún incumplidas, esto debido a que no sería posible la seguridad de la vida social y jurídica si estos derechos y obligaciones por el solo hecho de la muerte, quedaran extinguidos.

Por otro lado, la posesión que tenía el autor sobre alguna cosa, también se transmite por herencia, ya que la posesión es un hecho, que da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas, y además, es causa de derechos para el poseedor tales como los interdictos, derecho a los frutos de la cosa, la posibilidad de prescribir, entre otros. Así como los terceros estaban obligados a respetar esa posesión en vida del poseedor, lo están también con relación al heredero que ocupa su puesto. Nuestro Código Civil, en su artículo 1149, establece que el que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo, al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Esta transmisión de la posesión por causa de muerte se funda en que el heredero entra en el lugar que tenía el autor y, en consecuencia, tendrá la posesión con las mismas cualidades y los mismos vicios con las que la tenía el *de cuius* (de buena fe o de mala fe, pública o no, etc.) y esto aunque el heredero tenga este carácter como sustituto de otro que no hubiere aceptado la herencia.

Las cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida hubiere acumulado, y que, a modo de reintegro o devolución, deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa del acontecimiento de la muerte del autor, ya que éstas fueron desembolsadas por el autor sujetas a esa modalidad y ya formaban parte de su patrimonio.

Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere. Como ésta termina con la

disolución del matrimonio (en este caso con la muerte), debe liquidarse de modo que, a título de disolución de la sociedad conyugal, se aplicará lo que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, tanto al cónyuge superstite como a la sucesión del Cónyuge fallecido. Serán materia de la herencia del cónyuge fallecido, solamente los bienes o porciones de éstos que le hubiere correspondido recibir por disolución de la sociedad conyugal. Los bienes o porciones de los mismos se aplican al cónyuge superstite, no los adquiere éste a título de herencia, sino a título de liquidación de la sociedad conyugal (por gananciales).

Se extinguen con la muerte del titular: el usufructo, el uso y la habitación, cuya duración por ser vitalicios, termina con el fallecimiento de su titular, entre otros.

Los derechos públicos como lo son los derechos humanos que garantiza la constitución en su capítulo de garantías individuales, y el derecho al sufragio, no son transmisibles por herencia.

Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, como son los cargos, los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela y curatela), el derecho y deber de alimentos; el carácter de comodatario y el carácter de asociado de una sociedad civil.

No se puede transmitir por herencia, el importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.), que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, por que nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona. Se adquieren directamente por el beneficiario y surgen con motivo de la muerte que es el evento que determina su nacimiento, Por lo cual, nunca formaron parte del patrimonio del *de cuius*, por lo que los acreedores hereditarios no tienen derecho sobre ellas.

c) Albaceas. La palabra albacea viene del árabe “*al waci*” que significa ejecutor.

Según definición de Rafael Rojina Villegas “Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de *cujus*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia.”⁸ Aunque la definición anterior enuncia las principales características de los albaceas, ésta no expresa del todo que son las albaceas, lo cual desde nuestro punto de vista el o los albaceas son los administradores de un patrimonio que se encuentra en proceso de liquidación.

En nuestro derecho, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones, ya sea en la sucesión testamentaria o bien en la intestamentaria. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar y proteger el caudal relicto⁹ en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del *de cuius* y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda. Antiguamente en el Código Civil de 1884 había la tendencia de que el albacea fuera uno de los herederos debido a la costumbre de los albaceas extraños a la familia de prolongar indefinidamente la secuela de los juicios testamentarios, a fin de no separarse de la administración de los bienes hereditarios que explotaban como cosa propia.¹⁰

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Op. cit. p. 328.

⁹ Los que dejó alguno o quedaron de él a su fallecimiento.

Existen diversas clases de albaceas. Conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil, podemos distinguir albaceas universales y especiales, mancomunados y sucesivos, testamentarios, legítimos y dativos.

Los albaceas universales son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez, dichos albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia. Para ambos, el artículo 1706 del Código Civil determina cuáles son sus obligaciones.

Los albaceas especiales son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria, como por ejemplo, haciendo entrega de un bien a un legatario. Esta clase de albaceas solo pueden ser designados por un testamento. Los que nombran los herederos o el juez tienen el carácter de universales.

Los albaceas mancomunados son aquellos que se designan por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que actúen de común acuerdo. En consecuencia no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración. Si falta este consentimiento, el acto ejecutado será nulo, a no ser que los demás herederos lo ratifiquen, según señalan los artículos 1692, 1693 y 1694 del Código Civil.

Los albaceas sucesivos son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo. El artículo 1692 del mencionado Código Civil determina:

¹⁰ MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo cuarto, México, 1942, p. 270.

Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercicio por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Así mismo, existen dos tipos de albaceas en nuestro sistema jurídico, uno que es nombrado por el testador (en caso de testamento) y otro que es nombrado por los herederos, o el juez en su caso, en las sucesiones intestamentarias. En ambos casos el albacea es necesario, actuando en todo momento como administrador del patrimonio en liquidación, el cual también actúa como auxiliar en la administración de justicia, ya que estos deben de velar por la exacta aplicación de la ley en las sucesiones.

Las condiciones para ser albacea en nuestro derecho, las encontramos en los artículos 1679 y 1680 del ordenamiento Civil que determinan en sentido negativo las condiciones para poder ser albacea, toda vez que excluyen del citado cargo a las siguientes personas:

- a) A quienes no tengan libre disposición de sus bienes;
- b) A los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión;
- c) A los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;
- d) A los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
- e) A los que no tengan un modo honesto de vivir.

Tenemos que las personas señaladas en los incisos b), c), d) y e), podrán ejercer el cargo de albacea si son herederos únicos.

Solo los mayores de edad pueden ser albaceas, en pleno uso de sus facultades mentales, con capacidad para disponer de sus bienes, si no tuvieren

alguno de los impedimentos antes señalados, y las instituciones expresamente autorizadas por la ley, como son las fiduciarias.

El cargo de albacea es voluntario, según señala el artículo 1695 del Código Civil, que a la letra dice:

El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Como menciona el artículo anterior, el albacea una vez que acepto el cargo, tiene la obligación de desempeñar el cargo, bajo la sanción de pagar daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo.

Los derechos y obligaciones del albacea se señalan en el artículo 1706 del Código Civil:

Son obligaciones del albacea general:

- I La presentación del testamento;
- II El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III La formación de inventarios;
- IV La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;
- IX Las demás que imponga la ley.

Conforme a lo anterior, tenemos que las obligaciones enumeradas en el artículo mencionado, a su vez, otorgan un derecho al albacea, que es el de facultarlo para presentar el testamento, asegurar los bienes de la herencia, formar los inventarios, administrar los citados bienes y rendir cuentas, hacer el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, proceder a la partición y

adjudicación de los bienes entre herederos y legatarios, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer como actora o como demandada.

Para el pago de las deudas u otros gastos urgentes, el artículo 1717 del Código Civil faculta al albacea, de acuerdo con los herederos, para proceder a la venta de los bienes que fueren necesarios. Si no se obtuviere dicho acuerdo, sólo podrá efectuarse la venta con autorización judicial.

Aunque el albacea es el representante de la sucesión, no tiene plena capacidad para ejecutar toda clase de actos jurídicos. Su capacidad se limita a los actos de administración y aun dentro de éstos se fijan ciertas limitaciones, pero en principio puede admitirse que tiene facultad para realizarlos sin la aprobación o intervención de los herederos o legatarios en su caso. Sin embargo, para los gastos de administración, así como para contratar a los empleados necesarios y fijar sus sueldos, se requiere la aprobación de los herederos. Para celebrar arrendamientos por más de un año, el artículo 1721 del Código Civil exige también el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

En cuanto a los actos de dominio, los artículos 1719 y 1720, prohíben al albacea realizar tales actos sin el consentimiento de los herederos. Por lo cual habrá inexistencia si el albacea los celebra sin el citado consentimiento, pues éste se requiere como elemento esencial.

El albacea no puede comprar para sí, para su mujer, ascendientes, descendientes o colaterales los bienes de la herencia. En este sentido se le aplica la prohibición general contenida en el artículo 2280, que menciona:

No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:...

...Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;...

Conforme al artículo 2282 del Código Civil las compras hechas en contravención a lo dispuesto en el artículo 2280 del mismo ordenamiento serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Los artículos 1708 a 1710 del Código Civil regulan con precisión la garantía que debe otorgar el albacea para su desempeño.

Artículo 1708. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II Por el valor de los bienes muebles;

III Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1709. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que se conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuese suficiente para prestar la garantía de que se tratar, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Artículo 1710. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Las reglas que determinan la duración del albaceazgo dependen de la naturaleza del cargo que se desempeña, pues se deben distinguir entre albaceas testamentarios y albaceas legítimos.

Como norma general el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento.

El artículo 1737 del Código Civil no menciona la posibilidad de que el testador conceda un plazo mayor al albacea, cabe hacer la señalización de que tal situación es lícita, así como los herederos sí pueden prorrogar al albacea el mencionado plazo de un año. Dicha prórroga que conceden los herederos no es totalmente libre, pues el artículo 1739 del Código Civil, menciona que sólo se podrá conceder si ha sido aprobada la cuenta anual del albacea y está conforme una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Por su parte, los artículos 1722 a 1725 del Código Civil regulan la rendición de cuentas por parte del albacea en los siguientes términos:

Artículo 1722. El albacea esta obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

Artículo 1723. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea pasa a sus herederos.

Artículo 1724. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 1725. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

La terminación del cargo de albacea lo regula el artículo 1745 del Código Civil, el cual dice así:

Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I Por el término natural del encargo;
- II Por muerte;
- III Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII Por remoción.

d) Interventor. Para Alcalá-Zamora, "los interventores son órganos parajudiciales, esto es, son quienes:

Sin ser jueces, y es más: incluso siendo partes o interesados adoptan determinadas resoluciones o acuerdos en un proceso."¹¹

El interventor en las sucesiones tienen como objeto el de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Tomando en cuenta las disposiciones que sobre esta materia existen respectivamente en los Códigos Procesal y Civil, se distinguen dos clases de interventores: provisionales y definitivos.

a) Interventores provisionales.- De acuerdo con los artículos 771 a 773 y 836 del Código de Procedimientos Civiles, los interventores provisionales son aquellos que designa el Juez en dos casos:

¹¹ Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, *Diccionario Jurídico Harla, Derecho Procesal*, volumen 4, 1ª. ed., México, Ed. Harla, 1996, p. 111.

1.- Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se hubiere presentado el testamento, o en él no se hubiere designado albacea, ni tampoco se hubiere denunciado el intestado. En estas distintas hipótesis cumplidos estos requisitos, el juez nombrará a un interventor que sea mayor de edad, de notoria buena conducta, con domicilio en el lugar donde se lleve el juicio sucesorio, debiendo caucionar su manejo con fianza judicial que deberá otorgar en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción.

El artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona las funciones del interventor provisional, el cual menciona:

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

La función del interventor es provisional, pues cesará en su encargo luego de que se nombre o se dé a conocer el albacea, entregando a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención, o reparaciones.

2.- La segunda categoría de interventores provisionales está regulada por el artículo 836 del mismo Código de Procedimientos Civiles y tiene lugar cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes iniciado el juicio sucesorio, a cuyo efecto el juez nombrará un interventor que podrá intentar, previa la autorización correspondiente, todas las acciones que tengan por objeto recobrar

bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, así como contestar las demandas que se promovieren en contra de la sucesión.

Solamente en casos muy urgentes, el juez podrá, aún antes de que se cumpla el término mencionado, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. Y los terceros no podrán invocar como defensa la falta de autorización judicial en el caso concreto.

Así mismo, el interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparaciones tenga contra la testamentaria o el intestado, a no ser que haya hecho los gastos respectivos con previa autorización judicial.

b).- Interventores definitivos.- Esta clase de sujetos del derecho hereditario están enunciados por el artículo 1729 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: *“Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”*, es decir, como habíamos señalado anteriormente, el interventor es un órgano de control de las funciones del albacea a efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo.

El interventor es definitivo y puede ser voluntario (nombrado por los herederos) o judicial (nombrado por el juez) y tiene las siguientes características:

El interventor definitivo puede ser nombrado por el o los herederos que no hayan estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría de los herederos, Si el albacea fue designado en su caso, por el testador o por el acuerdo unánime de los herederos, no procederá que se nombre un interventor definitivo.

Si hubiere varios herederos inconformes con el nombramiento del albacea y desean nombrar a un interventor definitivo, deberán hacerlo por mayoría de votos (interventor definitivo voluntario), y si no hubiere acuerdo lo designará el juez de entre los propuestos (interventor definitivo judicial).

Los interventores definitivos no pueden en ningún caso tener la posesión ni aún interina de los bienes hereditarios, deben ser mayores de edad y con capacidad general para obligarse. Durarán en su función todo el tiempo que dure el albaceazgo, siendo así el propio Código Civil en su artículo 1733 menciona "*Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento*", desempeñando sus funciones sin sujeción de un determinado plazo. Exclusivamente la vigencia de su encargo dependerá de la duración del albaceazgo, dada la función específica de los interventores en los términos del citado artículo 1729.

Existen tres caso en los que debe nombrarse forzosamente un interventor definitivo, el artículo 1731 del Código Civil los enumera:

Debe nombrarse precisamente un interventor:

I Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

e) De los Acreedores de la Herencia. Los acreedores de la herencia son los sujetos privilegiados del derecho hereditario dados los fines específicos que persigue esta rama del ordenamiento jurídico. Como hemos mencionado a través del presente trabajo, el activo hereditario esta destinado preferentemente a cubrir el pasivo de la sucesión, de tal forma que los herederos deberán pagar a beneficio de inventario el importe de las obligaciones a cargo de la herencia. Si el activo

transmitido a los herederos fuere insuficiente y hubiere legatarios, en los casos de sucesión testamentaria, éstos responderán subsidiariamente con los herederos y hasta el límite de sus legados. Por lo cual, ni los legatarios preferentes podrían eludir dicha responsabilidad subsidiaria.

Como anteriormente se comentó, tenemos que el albacea puede proceder de acuerdo con los herederos a la venta de los bienes hereditarios para hacer el pago de las deudas mortuorias y de los créditos a cargo de la sucesión; que en el caso de no se pusieren de acuerdo todos los herederos, la venta podrá llevarse a cabo con autorización judicial. En uno y otro caso el producto obtenido debe quedar afectado al pago primero de las deudas mortuorias y, después, de las deudas hereditarias en general, según las preferencias que hubiere entre los acreedores dada su naturaleza.

El juez de la sucesión deberá tomar las providencias necesarias para que no se defraude a los acreedores y, por lo tanto, se destine el producto de los bienes vendidos al pago de las deudas hereditarias. Pero hay que tener claro de que existe también la posibilidad de que los herederos vendan sin la intervención del juez, disponiendo éstos del producto que se obtuviere. Es factible también que se constituyan gravámenes que afecten los bienes de la sucesión, disponiendo los herederos o el albacea en su caso del producto obtenido. Es importante señalar que no debería entregarse a los herederos y legatarios los productos de los bienes hereditarios, mediante la distribución provisional a que se refieren los artículos 1707 del Código Civil y 854 del Código de Procedimientos Civiles, ya que mientras no se determine si la sucesión es solvente, puesto que si no lo fuere, dichos productos, así como los bienes mismos, deben estar afectos al pago de los acreedores de la herencia. Con esto tenemos, que no obstante las diferentes normas en materia de sucesiones en la que se trata de dar seguridad a los distintos tipos de acreedores, los herederos, legatarios o albaceas, pueden actuar fraudulentamente en contra de los acreedores.

Señalo, que es de suma importancia reformar los Códigos Civiles para que se proteja mejor los derechos de los acreedores, con la posibilidad de que el juez siempre intervenga (no solo para la validez) de las enajenaciones o actos de dominio que ejecuten los herederos en unión del albacea, a efecto de que el juez tome las providencias necesarias para proteger a los acreedores, exigiendo que los valores o el producto que se obtuviere, quede en depósito judicial, pues su destino siempre debe ser el de hacer pago inmediato bien sea de los gastos funerarios, deudas mortuorias o de los créditos ya exigibles a cargo de la herencia.

Realizado el acto fraudulento en perjuicio de los acreedores y de acuerdo con lo que dispone el artículo 2163 del Código Civil, estos últimos podrán intentar la acción paulina observando al efecto lo dispuesto por los artículos 2163 a 2179 del mismo ordenamiento. Esto es, se requiere que el acto provoque o agrave la insolvencia de la sucesión y que se ejecute de mala fe por los herederos, legatarios o albacea, si es oneroso; también se exige que el tercero que hubiere contratado haya procedido de mala fe. Si el acto fue gratuito procederá la acción pauliana aun cuando hubiere habido buena fe de ambas partes, bastando con que se acredite que originó o gravó la insolvencia de la sucesión. Los acreedores perjudicados deben ser de fecha anterior al acto dispositivo. El objeto de la acción pauliana es obtener la nulidad del acto dispositivo y, por lo tanto, la restitución de los valores que se hubieren enajenado.

f) Deudores de la Herencia. Los deudores de la herencia quedan obligados a hacer el pago de sus obligaciones al albacea, sin que puedan perjudicar a los acreedores hereditarios haciendo un pago a los acreedores personales de dichos herederos, pues las relaciones pasivas de la sucesión son totalmente independientes de las relaciones pasivas de los herederos o legatarios en lo personal. Además, los deudores de la herencia son responsables de valores que

están destinados, como partes del activo hereditario, al pago del pasivo sucesorio para satisfacer preferentemente a los acreedores de la herencia.

1.2.2. SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO.- Hemos ya indicado que los supuestos del derecho hereditario son todas aquellas hipótesis normativas de cuya realización dependerá que se produzcan las consecuencias que regula el citado ordenamiento y que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones, sanciones o situaciones jurídicas concretas.

A) DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

1. La muerte del de cuius como supuesto básico del derecho hereditario.- La muerte del autor de la herencia es el supuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aun cuando se realicen con posterioridad. Por esto la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

2.- Presunción de muerte del ausente.- Dice el artículo 1649 del Código Civil:

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Tanto en la herencia legítima como en la testamentaria, se aplica el principio de que los herederos adquieren derecho a la propiedad y posesión de los bienes de la herencia, desde la muerte del autor de la sucesión. Por consiguiente, los herederos son los propietarios y poseedores en la parte alícuota correspondiente, antes de la aceptación de la herencia.

El momento de la muerte se llama técnicamente apertura de la herencia. Aun cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte o al declararse por consecuencia la presunción de muerte del ausente.

Como es evidente, la denuncia y su radicación serán posteriores; pero el juez declarará abierta la herencia desde el momento mismo de la muerte. En ocasiones es necesario precisar el instante y no sólo la hora en que muere el autor de la sucesión. Tiene interés probar ese instante, cuando el autor de la herencia perece en un accidente con sus presuntos herederos, porque entonces, solamente heredarán, si murieron después del autor, y no tendrán derecho a heredar, si murieron antes, o en el mismo momento que él. En los casos en que perezcan varias personas en un accidente, la ley presume que murieron en el mismo momento, salvo prueba en contrario. La apertura de la herencia tiene entonces, en este caso, el efecto primordial de originar la caducidad del derecho hereditario para aquellas personas que hubieran fallecido antes o en el momento mismo de la muerte del autor.

B) VOCACIÓN Y DELACIÓN HEREDITARIA.

Trataremos de la vocación y delación hereditarias en relación con la apertura y adquisición de la herencia. Se trata de términos propios reconocidos en el derecho romano para designar respectivamente al llamamiento virtual que se hace por la ley o por el testamento a los herederos, en el instante preciso de la muerte del autor de la sucesión, y al llamamiento real y efectivo que se opera en el juicio sucesorio por medio de edictos convocando a los que se crean con derecho a una herencia.

La vocación legítima o testamentaria es el llamamiento virtual que por ministerio de la ley se hace a todos que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente.

Además de este llamamiento virtual, existe el llamamiento real que se llama *delación* y que según los distintos sistemas positivos, se lleva a cabo en forma de edictos, como disponía en Código Procesal anterior, convocando a los que creían con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento.

El Código Procesal vigente requiere que en toda denuncia de intestado, el denunciante indique los nombres y domicilios de los presuntos herederos para que sean notificados y puedan concurrir al juicio. Tiene importancia no sólo procesal, sino civil, distinguir estos dos momentos: el de la vocación como llamamiento virtual y el de la delación hereditaria como llamamiento real, emplazando a los herederos a juicio.

Desde el punto de vista civil ambos momentos se retrotraen o refieren siempre al instante de la muerte del *de cuius* para que cualquiera que sea la fecha de radicación del juicio, el juez declare legalmente abierta la sucesión desde el día y la hora de la defunción. Asimismo, para que cualquiera que sea la fecha del reconocimiento judicial de los herederos y legatarios, o de la aceptación expresa de los mismos, legalmente lo sean, desde el instante preciso de la muerte. Por esto todos los momentos en el juicio sucesorio y las etapas que sucesivamente puedan diferenciarse, se retrotraen a la apertura de la herencia; y ésta será distinta de la radicación material del juicio, pues aquella se hace en el día y hora de la muerte del *de cuius* y la radicación ocurre en un período ulterior.

Distintos momentos que deben referirse a la apertura de la herencia.

La adquisición hereditaria por virtud del reconocimiento judicial de herederos y legatarios, también queda referida y retrotraída al momento de la apertura. Por consiguiente, podemos diferenciar los siguientes momentos en una herencia:

- 1° Día y hora de la muerte del *de cuius* o declaración judicial de presunción de muerte del ausente, que originan la apertura de la herencia.
- 2° Vocación hereditaria, que por ministerio de la ley se hace el mismo día y hora de la muerte.
- 3° Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia. Lógicamente en fecha posterior a la muerte.
- 4° Delación hereditaria, o sea, llamamiento efectivo mediante edictos o notificación judicial.
- 5° Reconocimiento judicial de herederos y legatarios.
- 6° Adquisición irrevocable de la herencia por su aceptación expresa o tácita o no existencia del derecho por repudiación de la misma.
- 7° Administración y liquidación de la herencia, y
- 8° Partición y adjudicación de la herencia.

Todos estos momentos jurídicamente se retrotraen al de la apertura de la herencia en cuanto a sus consecuencias legales y, por tanto, al día y hora de la muerte del autor.

C) DECLARACION DE HEREDEROS Y ADQUISICION DE LA HERENCIA.

La declaración de herederos y legatarios o reconocimiento judicial de los mismos, tiene no sólo interés procesal para determinar con exactitud quiénes son

los herederos, sino también interés civil por lo que se refiere a los problemas que el juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de herederos y legatarios.

Fundamentalmente se pueden presentar tres problemas en el caso del reconocimiento, que son:

- 1° La declaración como heredero del ser concebido que no ha nacido, designado como heredero o legatario.
- 2° El reconocimiento de herederos, en el caso que perezca en un mismo accidente el autor de la herencia y aquellos que estaban avocados a la misma, y
- 3° El reconocimiento de los derechos del ausente.

1° En cuanto al primer problema, existe en el derecho europeo el principio de que, desde que el ser es concebido, tiene capacidad jurídica para heredar, bajo la condición de que nazca viable, pero siempre que la fecha de la concepción sea anterior a la de la muerte del *de cuius*.

Lógicamente pueden darse dos casos: herencia del hijo póstumo y herencia de un ser que no sea hijo del autor de la sucesión.

La primera hipótesis, herencia del hijo póstumo queda definida por una serie de presunciones legales para considerar que todos los hijos habidos de una mujer casada son hijos de su esposo; que por tanto, el hijo póstumo es legítimo; salvo que esta presunción legal quede desvirtuada por los que tengan interés demostrar, en atención a la fecha del nacimiento o de una imposibilidad física para la procreación, que no se trata de un hijo del autor de la sucesión. Independientemente de estos problemas de paternidad, para el derecho hereditario interesa también que se demuestre que la fecha de la concepción fue anterior a la de la muerte.

En el caso del hijo póstumo se nota lógicamente la relación que debe haber en cuanto a la presunción de paternidad para inferir de la misma que el ser fue concebido antes de la muerte del autor de la sucesión. Al efecto, conforme al Artículo 324 del Código Civil se presumen hijos legítimos los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del marido, por ser el término máximo del embarazo conforme a la ley.

Cuando es heredero en general un ser que no es hijo del autor de la herencia, y que no ha nacido, se requiere que la fecha de la concepción, como en el caso que antecede, sea anterior a la de la muerte. Lo único que se requiere es que no haya nacido cuando murió el *de cujus*, sino que haya sido concebido, bajo la condición de que nazca viable; si no nace viable, se destruye, con efectos retroactivo, la personalidad jurídica de aquel ser. El problema que se presenta al juez no tendría dificultad, si en el momento del reconocimiento de herederos, ya el ser concebido hubiera nacido en forma viable; pero puede ocurrir que tratándose del hijo póstumo, o del ser concebido y no nacido, el juez no tenga los elementos bastantes para determinar los requisitos legales, y aun cuando los tuviese en cuanto a la fecha de la concepción, el reconocimiento dependerá del nacimiento viable. Ante este problema, el juez debe reconocer condicionalmente el derecho de ese heredero sujeto a la condición resolutoria de que nazca viable y dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del *de cujus*.

En los Artículos 1314 y 1315 del Código Civil se dice:

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Artículo 1315.- Será, no obstante, válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

Ya este precepto implica la hipótesis de que nazcan los herederos durante la vida del testador, pero en nuestro concepto debe entenderse que sólo sean concebidos y nazcan viables.

2° El segundo problema que se presenta al juez en el reconocimiento de herederos, es el relativo a la muerte del autor de la sucesión y de los herederos legítimos o testamentarios, en un mismo accidente.

Algunas legislaciones se han orientado ante este caso admitiendo la presunción de que todos murieron en el mismo instante, salvo prueba en contrario.

En circunstancias normales, cuando la muerte se debe a un accidente, se acepta que un instante es bastante para que el heredero haya adquirido, si murió después del autor, el derecho de transmitir a sus herederos aquella herencia. Y en ocasiones será fácil demostrar, aunque sea cuestión de instantes, quién murió primero, máxime si existe un acta o prueba documental. El juez, en tales casos, si no se rinde prueba en contrario, debe admitir la presunción legal de que todos murieron en el mismo instante. El artículo 1287 del Código menciona:

Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia e legado.

3°.- El tercer problema se presenta para que herede el ausente. El juez, como ya se ha señalado en los casos anteriores, debe exigir prueba de que el heredero ha sobrevivido al autor de la herencia. Pero en el caso del ausente, justamente se ignora si vive o ha muerto y, más aún, se desconoce en todo caso la fecha posible del día de su muerte. En estas condiciones, algunos derechos pueden estatuir formas distintas de resolver el problema; podrían optar por subordinar, y esto sería lo más lógico, el derecho del ausente a que aparezca o se

sepa la fecha de su muerte. Entonces el derecho sería condicional, dependerá de la aparición o muerte del ausente.

La otra opción, es precisamente el de sujetarse al procedimiento de ausencia, cuando en éste haya presunción de muerte. En el caso de que no se haya iniciado el procedimiento en el momento en que el juez deba reconocer como heredero al ausente, entonces, como no hay presunción de que haya muerto, el juez lo deberá reconocer, pero sujetando el reconocimiento a la indicada condición. Pero, si en el momento en que el juez tenga que hacer el reconocimiento del ausente como heredero, ya existía declaratoria de presunción de muerte, entonces el juez comparará las fechas para atribuir o negar el carácter de heredero al ausente.

D) ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del *de cuius* que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario.

El principio en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudio deben ser libres, puros, ciertos, totales, y con carácter retroactivo. Son libres en dos sentidos: Por que nadie esta obligado aceptar o repudiar una herencia, y por que debe aceptarse o repudiarse sin violencia física o moral; de tal manera que si el heredero fuera víctima de alguno de dichos vicios, pueden nulificar la aceptación o repudiación.

Nuestro Código Civil determina que la repudiación o aceptación son irrevocables, excepto cuando haya mediado dolo o violencia.

Artículo 1670. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los caso de dolo o violencia.

Si el heredero acepta en la idea de que la sucesión es legítima, y después resulta testamentaria, puede revocar la aceptación o viceversa; si el heredero acepta creyendo en la validez de un testamento, y después se demuestra que tal testamento fue revocado, el heredero puede revocar su aceptación.

Hay que señalar que la aceptación y repudiación deben ser puras; no dependerán de ninguna condición o término. En el artículo 1657 de nuestro Código Civil determina:

Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Otro requisito de la aceptación y repudiación es que sean totales; no se puede aceptar en parte, así se dice en el artículo 1657 del Código Civil.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando así se declara terminantemente, bien sea ante el juez que conoce del juicio sucesorio o en un documento público o privado. Es tácita, cuando se deduce de hechos que hacen presumir necesariamente la calidad del heredero o bien, cuando el heredero ejecuta actos que sólo podría ejecutar ya como tal.

Cuando la herencia beneficia a los dos cónyuges, por ser herederos mancomunados o bien, cuando se haga a favor de la sociedad conyugal, es menester el acuerdo de ambos cónyuges para la aceptación y si no se logra resolverá el juez.

Tratándose de personas morales que tienen incapacidad para adquirir bienes raíces de acuerdo con el artículo 27 constitucional, no podrán aceptar la

herencia para adquirir esos bienes; el efecto de la aceptación será que vendan y se les aplique el importe correspondiente.

Por otro lado solo puede aceptarse o repudiarse la herencia una vez que ha muerto el autor de la misma. Por consiguiente nadie puede aceptar la herencia de una persona viva, o bien de una persona de la cual no se tenga la certeza de que haya muerto. En el artículo 1666 del Código Civil se declara que nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.

Debe haberse hecho la apertura de la herencia, afecto de que el heredero pueda, dentro del juicio sucesorio, hacer la aceptación tácita.

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato, renuncia a su calidad de tal y, por ende, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia.

La repudiación, a diferencia de la aceptación, siempre debe hacerse de forma expresa y debe observar ciertas formalidades. Dichas formalidades consisten en la presentación de un escrito ante el juez que conozca el juicio sucesorio, repudiando expresamente la herencia y si el heredero no se encuentra en el lugar del juicio, tendrá que ocurrir ante notario público y en escritura pública declarar su deseo de renunciar a la herencia. Una vez hecha la manifestación de repudiación, ésta se considera irrevocable como en el caso de la aceptación; es decir, no puede el heredero que ha repudiado la herencia retirar después su renuncia. Solamente se admite en un caso: Cuando por virtud de un testamento desconocido por el heredero, se altera la porción hereditaria que ha repudiado, pues para repudiar un derecho, se necesita conocerlo. Cuando se demuestre que existe un testamento posterior que modifique la porción hereditaria consignada, queda sin efecto la repudiación.

Cuando el que repudia la herencia es a la vez heredero y legatario, la renuncia de la herencia no lo priva del derecho de exigir el pago del legado, a no ser que se trate de heredero ejecutor, es decir, albacea, en cuyo caso al renunciar a la herencia se le sanciona con la pérdida del legado.

Solamente las personas que sean mayores de edad, es decir, aquellas personas capaces para disponer de sus bienes, pueden repudiar una herencia; los menores o incapacitados no podrán renunciarla. Su representante legítimo con autorización judicial y previa audiencia ante el ministerio público, podrá renunciar a la herencia y el juez sólo autorizará esta renuncia si considera que es perjudicial la calidad de heredero para el incapacitado.

Las dependencias oficiales no pueden renunciar una herencia sin autorización judicial y con previa audiencia del ministerio público y las instituciones de beneficencia tampoco pueden repudiar una herencia sin sujetarse a las disposiciones de la ley en la materia.

E) SUPUESTOS PROPIOS DE LA SUCESION LEGITIMA O AB INTESTATO

En la apertura de la sucesión legítima o intestada, mencionaré los casos en que puede abrirse dicha sucesión, para después agruparlos en clasificaciones generales.

La herencia legítima se puede abrir en los siguientes casos:

1. Cuando no se otorgó testamento, que es la hipótesis normal.
2. Cuando habiéndose otorgado testamento éste haya desaparecido.

3. Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
4. Cuando el testamento es nulo;
5. Cuando el testador revoca su testamento.
6. Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes.
7. Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.
8. Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador.
9. Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición.
10. En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario.

Los casos anteriores los clasificaré a fin de entender en determinados conceptos generales, diversas hipótesis, como lo son las ya enumeradas.

Fundamentalmente podemos considerar que la sucesión legítima se abre:

I.- Cuando no hay disposición testamentaria, comprendiendo tres casos: 1.- Cuando no se otorgó testamento; 2.- Cuando se revocó el testamento y 3.- Cuando existiendo un testamento, éste ha desaparecido.

II.- En los casos de ineficacia del testamento, es decir que no producirá efecto. La ineficacia del testamento tiene lugar: 1.- Cuando es inexistente; 2.- Cuando está afectado de nulidad absoluta, y 3.- Cuando está afectado de nulidad relativa.

III.- Cuando el testador dispone sólo de parte de los bienes. Este tercer grupo supone: 1.- Que se dispuso de parte de los bienes, por lo que la otra parte deberá ser materia de la sucesión legítima; 2.- Que sólo se hizo una institución de legatarios respecto de parte del activo, y nada se dijo del resto, ni del pasivo; en cuyo caso se abrirá la sucesión legítima por la parte no dispuesta; 3.- Que sólo

hubo una institución parcial de heredero; es decir, se instituyó heredero por parte alicuota. Es un caso diferente del primero, por que en aquél, el testador dispone de bienes determinados.

IV.- En los casos de caducidad de la herencia. La caducidad de la herencia supone a su vez las siguientes hipótesis: 1.- Que el heredero testamentario repudió la herencia; caduca su parte alicuota que será materia de sucesión legítima; 2.- Que el heredero murió antes que el *de cujus*; 3.- Que el heredero murió antes de que se cumpliera la condición suspensiva. A pesar de que haya muerto después del testador, se abre la sucesión legítima; 4.- Incumplimiento de la condición suspensiva de que dependa la institución hereditaria; 5.- Incapacidad del heredero por los casos siguientes: Falta de personalidad, delito, actos inmorales, falta de reciprocidad internacional, motivos de orden público, presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o a la integridad del testamento, renuncia y remoción de un cargo conferido en testamento.

a) Derecho de acrecer. El Código Civil de 1884 reconoció expresamente el derecho de acrecer y lo reguló en los artículos 3653 a 3663. El último precepto, a su vez aplicaba en los intestados lo previsto por los artículos 3579, 2580 y 3582 del mismo Código, a efecto de resolver los problemas que se presentaban en los casos de que algunos herederos legítimos no quisieran o no pudieran heredar, disponiendo que su parte acrecía a la de los otros herederos del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando éste debiere tener lugar.¹²

En la actualidad nuestro Código Civil no menciona precepto alguno que hable respecto del derecho de acrecer, ya que tanto en las testamentarias como en los intestados no se prevé tal hipótesis y siempre se abre la sucesión legítima en los casos en que el heredero testamentario muera antes que el testador,

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Op. cit. p. 424.

repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, tal como lo previene la fracción IV del artículo 1599 del mencionado ordenamiento. Pero existe una excepción a dicha regla, ya que existe el derecho de acrecer sólo si hay un testamento, es decir, si así lo establece el testador.¹³ Este derecho de acrecer, en resumidas cuentas, es una forma de nombrar herederos o legatarios sustitutos de una parte alicuota de la herencia o del legado, pero con la diferencia de que – para que haya acrecimiento- siempre debe favorecer a un coheredero o a un colegatario del que no quiso o no pudo aceptar el beneficio.

En las sucesiones intestadas, conforme al artículo 1609, heredarán por estirpes los descendientes de los hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieran renunciado la herencia. Lo mismo sucede cuando sólo concurren hermanos con sobrinos del *de cujus*, si éstos últimos son hijos de hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hubieran renunciado a la herencia, pues conforme al artículo 1632 del Código Civil, los hermanos heredarán por cabezas y los sobrinos por estirpes. Tratándose de otros parientes que resulten incapaces, repudien la herencia legítima o hayan muerto antes que el autor de la sucesión, se aplica la norma del artículo 1604 del citado ordenamiento, conforme a la cual los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Por otro lado señalo los órdenes fundamentales de herederos que en México existen, es decir la preferencia para heredar, a saber:

1. Descendientes;
2. Cónyuge supérstite;
3. Ascendientes;
4. Colaterales;
5. Concubina y Concubinario; y

¹³ ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 6ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 90.

6. Asistencia Pública.

La regla general es: el parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

Existen a su vez tres formas para heredar: por cabezas, por líneas y por estirpes.

b) Herencia por cabezas. La herencia puede ser por cabezas o por derecho propio; por líneas y por estirpes o por derecho de representación. Se dice que hay herencia por cabezas, cuando el heredero recibe en nombre propio; es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro. La herencia por cabezas se da en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. Pero en los descendientes de segundo o ulterior grado y en los sobrinos la herencia es por estirpes.

c) Herencia por líneas. La herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes de primer grado no heredan por líneas, sino por cabezas. La herencia por líneas se caracteriza en que se divide en dos partes: herencia paterna y materna; independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra. No importa por decir, que en la línea paterna hay un abuelo y en la materna los dos abuelos. La herencia en ese caso se divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea. En el mencionado ejemplo, para la línea paterna el abuelo recibiría la mitad de la herencia, y en la línea materna cada abuelo recibiría la cuarta parte de la herencia.

d) Herencia por estirpes. La herencia por estirpes es la que presente mayor dificultad en su régimen, dando derecho a la herencia por representación. Menciona Asprón Pelayo en su libro Sucesiones, que el Diccionario Enciclopédico

Hachette Castel define *In stirpes o por stirpe* del siguiente modo: raíz y tronco de una familia o linaje, en una sucesión hereditaria conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar.¹⁴ Rojina Villegas la define también de la siguiente manera: Hay herencia por stirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente.¹⁵ El hijo puede entrar a heredar en representación de su padre cuando éste ha muerto antes que el *de cuius*. Se presenta la herencia por stirpes en línea recta descendente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir. En línea recta descendente hay derecho de representación, sin limitación de grado. Esto quiere decir que el hijo representa a su padre, si éste muere antes que el *de cuius*; o el nieto representa a su abuelo, si a su vez murieron su padre y su abuelo; o el bisnieto puede heredar por stirpes, si a su vez murieron su padre, su abuelo y su bisabuelo.

La herencia por stirpes puede existir también en la línea colateral, pero limitada sólo a favor de los sobrinos del *de cuius*; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del *de cuius*, pueden representarlos.

De lo mencionado resulta que la herencia por stirpes tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto, que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar. En estos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de sustituirlo, y en la colateral sólo existe a favor de los sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la sucesión.

F) PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA HERENCIA LEGITIMA O AB INTESTATO

¹⁴ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Op. cit., página 15.

Las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina y el concubinario en ciertos casos y la Asistencia Pública.

1.2.3. CONSECUENCIAS DEL DERECHO HEREDITARIO.- Entendemos por consecuencias del derecho hereditario, las diferentes situaciones jurídicas concretas que se constituyen con motivo de la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones en materia hereditaria.

Un principio fundamental en materia hereditaria es el relativo a la transmisión testamentaria y legítima. Existen en nuestro derecho dos formas de transmisión hereditaria: la que se hace por testamento, y la que opera por la ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte. La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular. La primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, op. cit., p. 427.

En la sucesión intestada, los herederos son determinados, expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubino.

Los herederos legítimos siempre adquieren a título universal y se distinguen de los testamentarios en la porción que les corresponde.

Las porciones de la herencia legítima que fijan la parte alícuota de activo o pasivo, se determinan en forma de igualdad, cuando los parientes se encuentran en el mismo grado, o en forma proporcional e equidad, calculada por la ley, cuando los parientes se encuentran en distintos grados.

A) PETICION DE HERENCIA

La acción de petición de herencia está normada por los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en los siguientes términos:

Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y, contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

En cuanto a la petición de herencia que regulan los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles, su objeto y contenido se reducen a determinar el mejor derecho que afirma el actor a su favor para poseer a título de heredero, sin que por lo tanto se discuta como en el interdicto si se protege provisionalmente

su posesión, pues de acuerdo con el citado artículo 13, la acción de petición de herencia se intentará contra el albacea o el poseedor de las cosas hereditarias, contra el que no tenga título de posesión de las mismas o dolosamente haya dejado de poseerlas, y tendrá por objeto, conforme el artículo 14 del mismo ordenamiento, que sea declarado heredero el demandante y se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y se le rindan cuentas, es decir, en la primer hipótesis se trata de una controversia para discutir el mejor derecho del actor para reclamar la herencia que le corresponda si se le ha negado ésta, o bien para que se reconozcan sus derechos de heredero si se le ha preterido o sea declarado como tal a alguien que el actor excluya por tener un derecho preferente en la sucesión.

La acción de petición de herencia tiene una naturaleza jurídica semejante a la acción reivindicatoria, pero difiere de ella en varios puntos: A).- Coinciden ambas acciones en ser reales y, por lo tanto, proceden erga omnes ya que en ambos casos se ejercita un derecho absoluto frente a cualquier tercero que perturbe o viole el derecho del heredero o del propietario en su caso. B).- También en ambas acciones funge como demandado aquel que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios o de los que son objeto de propiedad. C).- En la petición de herencia el heredero pretende el reconocimiento de su carácter de tal y, por lo tanto, de su derecho a la herencia; en cambio, en la acción reivindicatoria, el actor afirma haber adquirido la propiedad y debe justificar su carácter de dueño. D).- En tanto que en la acción de herencia sólo deberá justificarse la calidad de heredero a través del título testamentario o de su derecho a la sucesión legítima, en cambio, en la acción reivindicatoria deberá acreditarse haber adquirido legítimamente el dominio de un enajenante que a su vez estuvo en posibilidad de transmitirlo. E).- La petición de herencia es una acción universal a efecto de que se reconozca el derecho del heredero a todo el patrimonio del difunto, si es un heredero universal o a una parte alicuota si es coheredero. Por el contrario, la acción reivindicatoria

es singular o particular, dado que tiene por objeto la restitución de un bien determinado.

B) OTRAS CONSECUENCIAS EN MATERIA HEREDITARIA

Existen otras consecuencias generales en materia hereditaria, cuyo estudio es común a las testamentarias e intestados:

- 1.- Beneficio de inventario, y
- 2.- Separación de patrimonios.

Como ya se comento en líneas anteriores, por lo que se refiere a la primer consecuencia mencionada, tenemos que toda herencia se entiende aceptada, en nuestro derecho, a beneficio de inventario, aun cuando no se exprese, es decir, por ministerio de ley, el heredero en la aceptación tácita o expresa de la herencia, sólo responde de las deudas del *de cuius*, hasta donde alcance el valor de los bienes que recibe en herencia.

En cuanto a la segunda consecuencia, en nuestro derecho hay una separación de patrimonios que opera ipso jure en toda herencia, sin necesidad de ser invocado el beneficio; es decir, existe la primera excepción fundamental a la teoría clásica del patrimonio–personalidad, porque el heredero tienen dos masas autónomas de derechos, bienes y obligaciones. Durante todo el trámite del juicio sucesorio que termina por la partición, desde la aceptación de la herencia hasta la liquidación de la misma se mantienen con autonomía esos dos patrimonios.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO HEREDITARIO

1.1. PROCESO, PROCEDIMIENTO, ACCION Y JUICIO

El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales.¹⁶

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento: instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Dada su calidad de instrumental, el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.¹⁷

Por otro lado tenemos que, el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción. Pero la acción no sólo es el motor que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo, y por tanto, la actuación del derecho objetivo, sino que lo vivifica hasta su terminación.

El proceso se inicia con la demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realiza una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-Juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

¹⁶ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 14ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, p. 1.

¹⁷ *Ibidem*, p. 2.

El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis*.¹⁸

La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones. La serie de relaciones especiales, de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho público, en cuanto surgen con ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal. La pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre actor y Estado, por una parte, y entre demandado y Estado, por la otra.

Ugo Rocco, mencionado por Becerra Bautista, señala que "la llamada relación jurídica procesal, es el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median entre el actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio".¹⁹

Zanzuchi explica el proceso diciendo: existe potestad del Estado de hacer justicia: potestad jurisdiccional. Existe una potestad del ciudadano de tener justicia: potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales. Y solamente en cuanto existen estas dos potestades, pueden los interesados instaurar lo que vulgarmente se denomina "causa", es decir, pueden instaurar y desarrollar el proceso.

Todos los procesos civiles existentes en nuestra legislación positiva contienen materias idénticas que los unifican y permiten establecer principios rectores, definiciones y clasificaciones comunes; conocidos los elementos

¹⁸ Juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, op. cit. p. 3.

genéricos, las diferencias específicas que los distinguen permitirán un estudio lógico más fácil y un desarrollo sistemático de la materia.

Tradicionalmente se ha conocido un proceso tipo en cuya integración se encuentran los elementos básicos de una contienda judicial; a ese proceso se refieren las instituciones que, con variantes más o menos características, contradistinguen, los otros tipos de proceso.

La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc.; de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referirse este vocablo a lo judicial, *proceso* significa *la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa*.

La estructura esencialmente igual del proceso se manifiesta, también, en el *carácter dialéctico* de éste. El Proceso no es un artificio creado mediante la elucubración meramente teórica, sino el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica. El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas impone al proceso una estructura dialéctica en la cual la pretensión de la parte actora constituye la *tesis*; la excepción de la demandada, la *antítesis*, y la sentencia del juzgador (que debe considerar las afirmaciones, las pruebas y los alegatos formulados por las partes en el proceso) viene hacer la *síntesis*.²⁰

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo "proceso" como sinónimo de "procedimiento". No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que "procedimiento" es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de situaciones en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en

²⁰ Cfr. COUTURE, Eduardo, J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958, p. 181.

abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.²¹

Para distinguir entre proceso y procedimiento el destacado procesalista Eduardo Pallares menciona: "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente."²²

Las situaciones de la vida real harán que, dentro de los cauces legales que previenen el proceso, cada procedimiento presentará aspectos de gran singularidad, al grado de que, todo procedimiento, en el caso concreto, será diferente a cualquier otro, No habrá dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

²¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1984, p. 9.

²² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 9ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1978, p. 602.

A mayor abundamiento, Alcalá-Zamora y Castillo acepta, que por procedimiento en una acepción rigurosa cabe entender, en líneas generales, la mera coordinación de actos procesales en marcha hacia un determinado objetivo. El proceso requiere, sí, un procedimiento, reducido a una mínima expresión formalista en ciertos casos y sobrecargado de trámites en otros, pero nunca se circunscribe en él.²³

El derecho de acción puede considerarse bilateral, principalmente en los procesos contenciosos, en virtud del principio contradictorio: *audiatur et altera pars*.²⁴

El vocablo "juicio", en cambio, tan usado en nuestro derecho positivo ha tenido varias connotaciones. Según las SIETE PARTIDAS *juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín: et ciertamente juicio es todo mandamiento quel judgador faga a alguna de las partes en razón del pleyto que mueven ante el.*

Pero el título segundo de la TERCERA PARTIDA al hablar del demandante, se dice *"...queremos aquí deci, del demandador que la viene pedir (la justicia) ca él es la primera persona por cuya razón se mueven los pleytos sobre que después ha de venir juicio"*. Se distinguía, pues, el pleito del juicio.

Sin embargo, se identifican también pleito y juicio; así en la ley I Título II, de la TERCERA PARTIDA, se define al actor diciendo: *"demandador derechoero es aquel que face demanda en juicio para alcanzar derecho"*.

En el transcurso de los años, se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como *legítima contención de causa que se disputa*

²³ Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, *Diccionario Jurídico Harla, Derecho Procesal*, Op. cit. p. 161.

²⁴ Oígame a la otra parte.

entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.

La palabra juicio es, pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de estos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc.

La denominación de proceso es más técnica; indica, en efecto una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.

Así mismo, no podemos dejar de utilizar la palabra juicio por ser la empleada en nuestra legislación positiva.

1.2. LAS PARTES

Para Chiovenda, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley. Se deriva este concepto del de proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado). El demandado puede convertirse en actor, ejemplo: mediante la reconvencción.²⁵

Para Becerra Bautista, parte "es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."²⁶

²⁵ CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 1946, p. 6.

²⁶ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, op. cit. p. 19.

Para que esta definición se entienda, es necesario estudiarla.

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la *legitimatío ad processum* puede ser física o moral.

Por tanto, la persona física, desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

Resumiendo podemos decir que las personas son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte es solo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación a la norma substantiva a favor del promovente.

Carnelutti hace una distinción al decir que las partes son los sujetos de la *litis* o del negocio y como tales partes son sujetos al proceso, no sujetos del proceso, en sentido de que sufren los efectos del proceso.

Para explicar su pensamiento agrega: "Precisamente por que el resultado del proceso ayuda o perjudica a su interés, la parte esta estimulada a realizar actos que son necesarios o útiles al proceso mismo; por ejemplo, si la parte no pusiese en conocimiento del juez el conocimiento, no aportase pruebas, difícilmente podría obtener un resultado beneficio; por eso, de buen grado la parte realiza tales actos, por que sabe que si no los cumple sus interés no podría progresar."

En otras palabras, liga al concepto mismo de parte, el de carga procesal.

1.3. JUICIO SUCESORIO

Conforme al estudio realizado de las figuras anteriores, resulta ahora importante el señalar en donde se encuentran colocados los juicios sucesorios, para poder determinar al fin la naturaleza jurídica del "proceso hereditario".

Tenemos que los juicios sucesorios se encuentran colocados, dentro de la clasificación general de los juicios, en singulares y universales, en éste último grupo es donde se comprende el juicio sucesorio.

Vicente y Cervantes, mencionado por BECERRA BAUTISTA²⁷, hacía esta división: juicio universal, aquel en el que se ventilan a un tiempo diferentes acciones o diversos intereses o derechos que pertenecen a una sola o a distintas acciones o diversos intereses o derechos que pertenecen a una sola o a distintas personas y tales son los juicios de testamentaria y ab-intestato y los de concurso de acreedores y juicio particular, aquel en el que se trata del interés de una o más personas, o de una acción o cosa determinadas.

Alcalá Zamora, mencionado por el mismo BECERRA BAUTISTA, enseña que los juicios universales presentan en los códigos hispánicos diferencias fuertemente acusadas respecto de los singulares y que entre los dos sectores de los universales, a saber: los concursales y los sucesorios, median grandes divergencias. Postula una interpretación procesalista de la universalidad, de la que derivan las siguientes coincidencias: 1ª Intervención de órganos parajudiciales en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos; 2ª Desvinculación procesal del conjunto de bienes, que cuenta con capacidad para ser parte, a título de patrimonio autónomo y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador (síndico, en los concursos y albacea, en la herencia); 3ª Situación intermedia entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria; los trazos

voluntarios predominan en el juicio sucesorio, singularmente en la testamentaria, practicable ante notario y son menores, pero no inexistentes, en el concurso, una de cuyas variantes se llama, voluntaria en contraste con la necesaria, y 4ª Acumulación-absorción en virtud de la *vis atractiva* que ejercen sobre los singulares.

Ahora, la distinción que se establece entre juicios universales mortis causa y juicios universales inter vivos se funda en que, en aquellos su incoación supone el fallecimiento de la persona cuyo patrimonio ha de ser objeto de las actividades propias de los mismos, mientras que éstos tienen como finalidad la liquidación y distribución del patrimonio, bien de una persona física viva, bien de una persona moral.

Juicios sucesorios son aquellos mediante los cuales se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Para Demetrio Sodi,²⁸ los "juicios sucesorios, que el código anterior designaban con el nombre de juicios hereditarios, y que se han llamado también particionales, los constituye el conjunto de todas las operaciones o tramitaciones que se practican ante el juez o tribunal competente, desde la denuncia del fallecimiento hasta la aplicación de los bienes heredados, según las prevenciones del Código Civil, si se trata de la sucesión legítima, o bien para la aplicación de los bienes a los herederos designados en el testamento."

²⁷ Ibidem, p. 507.

²⁸ *La nueva ley procesal*, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1940, p. 320.

El presupuesto de todo juicio sucesorio es el fallecimiento de una persona, en virtud del cual ha de producirse el fenómeno jurídico de subrogación de una o más personas en los bienes y derechos transmisibles dejados por el *de cuius*.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior (1884) trataba de estos juicios en su libro cuarto, que llevaba el nombre "De la jurisdicción mixta", dentro de la cual comprendía, además de los juicios sucesorios, los de concurso de acreedores.

La doctrina procesal ha debatido mucho tiempo acerca de si estos juicios sucesorios corresponden a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria, en opinión de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, las cuales coinciden con las de Luis Ramírez Corzo, señalan: "Los juicios sucesorios, ya se trate de sucesiones testamentarias o ab-intestato, son juicios que corresponden claramente a la jurisdicción contenciosa. En nuestros antecedentes legislativos, todas las leyes han catalogado a las sucesiones dentro de los juicios de jurisdicción contenciosa, con la única excepción del código anterior de procedimientos civiles, que las colocaba dentro de la jurisdicción mixta. Hay que tener presente a este respecto, que la jurisdicción mixta no significa que se trate de una mixtura de las jurisdicciones voluntaria y contenciosa, sino que, históricamente, estos juicios de jurisdicción mixta proceden del concepto de la división que hizo ULPIANO de las acciones mixtas, entre las cuales colocaba los juicios sucesorios, los de comercio y el apeo y deslinde."²⁹

En opinión de Ramírez Corzo, los juicios sucesorios deben considerarse comprendidos en la jurisdicción contenciosa, por que no caben dentro de los conceptos de la definición de la jurisdicción voluntaria.³⁰

²⁹ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 17ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 456-457.

Arellano García señala al respecto: "Nosotros hemos definido el proceso jurisdiccional en el que se desarrolla la función jurisdiccional desde el punto de vista material pero, es frecuente que, al juzgador se le encomiende conocer de la función administrativa desde el punto de vista material, en la que aplica la ley a casos no controvertidos. A la intervención del juez respecto de problemas no controvertidos se le denomina "jurisdicción voluntaria", que no es jurisdicción ni es voluntaria. No es jurisdicción por que no se dirá el derecho frente a una controversia y no es voluntaria por que el proceso ha de seguirse por disposición de la ley y no por que las partes deseen seguir ese proceso, o si no es forzoso legalmente seguir el proceso, las partes para preservar sus derechos han de seguir el proceso."³¹

Mi personal punto de vista, después de haber confrontado diversas opiniones de los diversos autores comentados, respecto de si el proceso hereditario es un juicio, un procedimiento, es de tipo voluntario o de tipo contencioso, es que, si bien es cierto, que el proceso hereditario esta comprendido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de los juicios de tipo contencioso y no en los de tipo voluntario, es importante señalar que la característica principal de dicho proceso, corresponde más a una liquidación de un patrimonio, en este caso el patrimonio del *de cuius*, que a la de una controversia entre partes, es decir, la regla de dicho proceso hereditario, es la voluntad de las partes en liquidar un patrimonio, y no la de entrar en controversia entre ellas, aunque no se niega la situación, en donde derivado de derechos que se crean mejores de unos presuntos herederos a otros ya reconocidos, se de la petición de herencia, pero como se analizo en su momento en el presente trabajo, dicha petición de herencia es una acción diferente al juicio sucesorio, así como la situación mencionada, existen otras más, pero desde mi punto de vista son situaciones extraordinarias que van en contra de la regla, en la cual ante el órgano

³⁰ Idem.

³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., p. 26.

jurisdiccional los herederos, legatarios o cónyuge superstite, acuden ante él para cumplir con los pasos de carácter más de tipo administrativo que contencioso (procedimiento y no juicio), para que se liquide el patrimonio de la sucesión, ya sea este testamentario o ab-intestato.

2. REGULACION PROCESAL

2.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dedica a esta materia el título decimocuarto dividido en los capítulos siguientes:

- I. Disposiciones generales
- II. De las testamentarias
- III. De los intestados
- IV. Del inventario y avalúo
- V. De la administración y rendición de cuentas
- VI. De la liquidación y partición de herencia
- VII. De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar
- VIII. De la tramitación por notarios
- IX. Del testamento público cerrado
- X. De la declaración de ser formal el testamento ológrafo
- XI. De la declaración de ser formal el testamento privado
- XII. Del testamento militar
- XIII. Del testamento marítimo
- XIV. Del testamento hecho en país extranjero.

2.1.2. DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de sucesiones se refieren a los puntos siguientes:

a). Aseguramiento de los bienes de la herencia. Dispone que tan pronto el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de los que señala el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes (artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Estas medidas urgentes para la conservación de los bienes, según el artículo 770 del citado código, son las siguientes:

1) Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el seguro del juzgado. 2) Ordenar a la administración de correos le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los papeles. 3) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley. El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

b) Nombramiento de interventor. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, sin en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor, que recibirá los bienes para inventario y que tendrá el carácter de simple depositario (artículos 771 y 772 del código citado).

El interventor cesará luego que se nombre o se dé a conocer el albacea.³²

Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante, según artículo 774 del mismo ordenamiento.

Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde allá se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

c) Tutela testamentaria. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo dispondrá el tribunal que designe un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor si han cumplido dieciséis años.

Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez (artículo 776 del código citado)³³

³² De acuerdo con las facultades que la ley concede al interventor, éste representa a la sucesión, con carácter de depositario de los bienes, y tiene las funciones administrativas de mera conservación; por lo que está en el deber de conservar, a nombre de la sucesión, los bienes de que se le ha constituido depositario, y tanto con ese carácter como ejerciendo la función meramente administrativa que le concede la ley, está obligado a solicitar, al ser amenazada la conservación de la cosa depositada, la autorización judicial necesaria para sostenerla y si no lo hace así, falta al cumplimiento de los deberes que la ley le impone, con perjuicio de la sucesión; e incurre en responsabilidad, al consentir ese acto, si deja pasar el término que señala la ley, para la interposición del amparo correspondiente; sin que le valga alegar que fue en su carácter de interventor, como tuvo conocimiento del mismo, y no como albacea, puesto que bien pudo solicitar autorización judicial para interponer el citado recurso (*Semanario Judicial de la Federación*, T. XXXIV, p. 1056).

³³ No existe disposición alguna que determine que por el hecho de haber menores en un juicio sucesorio, corresponde ejecutar las acciones de la sucesión al autor, ya que éste tiene la obligación de vigilar la conducta del albacea y discutir con él todos aquellos puntos que puedan perjudicar los intereses de los menores, mas nunca intentar una acción en contra de los terceros, pues, como se tiene manifestado, eso sólo es incumbencia del albacea o del interventor (*Semanario Judicial de la Federación*, T. XXVII, p. 455). Las facultades del tutor testamentario, por lo que hace a la persona y a los bienes y derechos del menor, son limitativas y entre ellas no está la de desistirse de un recurso que afecte directamente a los derechos patrimoniales del menor; y los tribunales para poder admitir el desistimiento, deben cerciorarse de que existe

d) Interventor del Ministerio Público. En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública, en su caso (artículo 779 del código citado).

El Ministerio Público asistirá también a la diligencias de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

e) Sucesión de extranjeros. En esta clase de sucesiones se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley (artículo 777 del código citado).

f) Aceptación del albacea. El albacea manifestará dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esta obligación. Si no garantiza su manejo dentro del término señalado se le removerá de plano (artículo 781 del código citado).

g) Acumulación. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: 1) Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento. 2) Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado. 3) Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primer instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los

autorización judicial, concedida en todas las formalidades legales para que el autor pueda hacerlo; asimismo, tampoco puede celebrar transacciones respecto de los bienes del menor, sin la ya dicha autorización judicial

muebles sobre que se litigue. 4) Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado. 5) Los juicios que siguen lo herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación. 6) Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y autos de la adjudicación excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.³⁴

h) Secciones del juicio sucesorio. En todo juicio sucesorio (artículo 784 del código citado) se formarán las cuatro secciones siguientes:

1ª De sucesión. Contendrá en sus respectivos casos: 1) El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado. 2) Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia. 3) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios. 4) Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento y remoción de tutores. 5) Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derecho (artículo 785 del código citado).

2ª De inventarios. Esta sección contendrá: 1) El inventario provisional del inventor. 2) El inventario y avalúo que forme el albacea. 3) Los incidentes

(*Semanario Judicial de la Federación*, T: XXVI, p.2237).

³⁴ A los juicios sucesorios deben acumularse los que tengan por objeto el derecho deducido por cualquier persona, con el carácter de heredero o legatario; y para que la acumulación proceda, basta que el actor se atribuya ese carácter, aun cuando no le haya sido reconocido en el juicio de sucesión (*Semanario Judicial de la Federación*, T. XI p. 381). Las disposiciones sobre acumulación contenida en la fracción IV del artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles, son aplicables tanto a los juicios de interesado como a los de testamentaria, como se comprueba a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de donde fueron tomadas (*Anales de Jurisprudencia*, T. XXIII, p 155).

que se promuevan. 4) La resolución sobre el inventario y avalúo (artículo 786 del código citado).

3ª De administración. El contenido de esta sección será: 1) Todo lo relativo a la administración. 2) Las cuentas, su glosa y calificación. 3) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal (artículo 787 del código citado).

4ª De partición. Dentro de esta sección se comprenderá: 1) El proyecto de distribución provisional del producto de los bienes hereditarios. 2) El proyecto de partición de bienes. 3) Lo incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren los puntos anteriores. 4) Los arreglos relativos. 5) Las resoluciones sobre los proyectos mencionados. 6) Lo relativo a la aplicación de los bienes (artículo 788 del código citado).

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, cada una de las secciones de referencia tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se puedan reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo, al quejoso, en perjuicio de imposible reparación; por lo que, contra esas omisiones es procedente el amparo.³⁵

i) Sobreseimiento. Si durante la tramitación de un intestado apareciera el testamento, se sobreseerá para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios (artículo 789 del código citado).

³⁵ *Semanario judicial de la Federación*, T. XXXIV, p. 1975.

En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario.

2.1.3. TESTAMENTARIAS.

a) Presentación del testamento. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto (artículo 790 del código citado).

b) Junta de herederos. El juez sin más trámites, lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, convocará a los interesados una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Civil (artículo 790 del código citado).

En esta junta podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1728 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1731 del mismo código.

La junta se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; si residiere fuera, el juez señalará el plazo que sea prudente, haciéndose la citación por cédula o correo certificado (artículo 791 del código citado).

Si no se reconociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en éste, en los sitios de costumbre, en el domicilio del finado y en el de su nacimiento (artículo 792 del código citado). Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal.

En el caso de que haya herederos menores o incapacitados que tengan tutor, se citará a éste para la junta, y si no lo tienen se dispondrá que sea nombrado (artículo 793 del código citado).

Respecto al declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo (artículo 794 del código citado).

También se citará al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados, no se presentaren y mientras se presenten. Luego que comparezcan los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público (artículo 795 del código citado).

c) Nombramiento del tutor especial. En todos aquellos casos en que el tutor o el representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tenga interés en la herencia, se nombrará a éstos por el juez un tutor especial para el juicio o hará que lo nombren ellos si tuvieren edad para hacerlo. La intervención del tutor especial se limitará a aquello en que se manifieste la incompatibilidad (artículo 796 código citado).

d) Reconocimiento de herederos. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la incapacidad de los interesados, el juez en la junta aludida reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan (artículo 797 del código citado).

e) Impugnación del testamento o de la capacidad de los herederos. La impugnación de la validez del testamento o de la capacidad legal de algún heredero, se sustentará en juicio ordinario, con el albacea o con el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición (artículo 797 del código citado).

2.1.4. INTESTADOS.

a) Denuncia. Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea directa y del cónyuge supérstite, o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, presentándose de ser posible las partidas del Registro Civil que acreditan la relación (artículo 799 del código citado).

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado para que justifique sus derechos a la herencia y nombren albacea (artículo 800 del código citado).

b) Declaración de herederos. Los herederos *ab intestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo o con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos (artículo 801 del código citado).

Practicadas las diligencias antedichas, se dictará auto haciendo la declaración de heredero *ab intestato*, si se estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario, auto que será apelable en efecto devolutivo (artículo 803 del código citado).

El mismo procedimiento para el caso de los descendientes se empleará para la declaración de herederos *ab intestato* cuando lo soliciten ascendientes del finado o del cónyuge supérstite (artículo 804 del código citado).

Hecha la declaración de herederos en la forma indicada, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuese único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos el juez designará al albacea, teniendo éste el carácter de definitivo. (artículo 805 del citado código).

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre (artículo 806 del código citado).

Si la declaración de herederos la solicitan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes de entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y los grados del parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan dentro de cuarenta días, pero se podrá ampliar este plazo cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Además, los edictos se insertarán, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos (artículo 807 del código citado).

Transcurrido el término de los edictos, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista el juez hará la declaración de herederos. Si hubieren comparecido otros parientes, el juez señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose en la forma ordinaria (artículo 808 del código citado).

Si dentro del mes iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término de cuarenta días expresado en el artículo 807 del código citado, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia (artículo 809 del código citado).

Los que comparezcan deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico (artículo 810 del código citado).

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentase un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como en los casos de denuncia ordinaria del *ab-intestato*, que quedan expuestos. Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representación común. La controversia se sustanciará incidentalmente (artículo 811 del código citado).

Hecha la declaración se procederá a la elección de albaceas.

c) Efectos. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo (artículo 812 del código citado).

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera la Beneficencia Pública (artículo 815 del código citado).

2.1.5. INVENTARIO Y AVALUO.

Inventario viene del latín “inventarium” y se entiende por tal la determinación detallada del estado, con distinción del activo y pasivo, de todos los bienes que formen el caudal hereditario y de las obligaciones que tiene a su cargo ese mismo patrimonio. Viene a ser como una radiografía del caudal relicto en donde se enumeran los bienes y se mencionan las deudas.³⁶

El inventario y el avalúo son operaciones distintas entre sí, aunque esté dispuesto que se practiquen simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes (artículo 816 del código citado).

Menciona el mismo artículo que dentro de los diez días siguientes de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenecen al autor de la herencia, así como de los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito.

³⁶ ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, Op. cit., p. 90.

Puede ser judicial o extrajudicial. Llamamos judicial al formado ante el juez de la sucesión; y extrajudicial al practicado sin intervención del juez.

El avalúo (equivalente a tasación o justiprecio) tiene por objeto determinar exactamente el justo valor de los bienes inventariados.

a) Formación. Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación del inventario y avalúo dando aviso al juzgado, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos (artículo 816 del código citado).

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios. A este inventario en la doctrina se le denomina "inventario solemne" (artículo 817 del código citado).

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán por mayoría de votos un perito valuator, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará (artículo 819 del código citado).

El escribano o el albacea en su caso, procederá el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste (artículo 820 del código citado).

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestará (artículo 821 del código citado).

El perito designado valorará todos los bienes inventariados. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valorarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento cuya fecha este comprendida dentro del año inmediato anterior (artículo 822 y 823 del código citado).

Como se puede observar, será obligación del albacea el formular el inventario, pero no es su obligación el realizar los avalúos, cuanto más diremos que es su obligación el vigilar que ellos se realicen.

Si el albacea no promoviere la formación del inventario, dentro del plazo legal, podrá promoverla cualquier heredero y si no se presentará a su debido tiempo será removido (artículos 1712, 1751 y 1752 del Código Civil).

b) Incidente de Oposición. Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles por cédula o por correo (artículo 824 del código citado).

Si transcurriese ese término sin haber hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite; si se dedujese oposición, se sustanciarán en forma incidental (artículo 825 del código citado).

Cuando las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos posiciones (artículo 828 del código citado).

c) Efectos del Inventario. El hecho por albacea o por los herederos una vez aprobado por el juez, o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario (artículo 829 del código citado.)

2.1.6. ADMINISTRACION.

La administración es la actividad destinada al cuidado y conservación de los bienes y a la atención de aquellas obligaciones de la herencia cuyo cumplimiento, con las garantías que en cada caso determine la ley, se considera inaplazable.

a) derechos del cónyuge superviviente este tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme a al Artículo 205 del Código Civil que cito a la letra:

Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge no se admitirá ningún recurso contra el que la niegue habrá el recurso de apelación en ambos efectos (artículo 832 del Código citado).

b) Intervención. Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del tribunal intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer

efectivos los derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el Juez, aún antes de que se cumpla el término del mes, autorizar al Interventor para que demande y conteste a nombre de la Sucesión (artículo 836 del Código Citado).

c) Liquidación del Caudal. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal (artículo 844 del Código citado).

2.1.7. RENDICION DE CUENTAS

La rendición de cuentas constituye una obligación atribuida con carácter general a cuantos tienen a su cargo la administración de bienes o la gestión de negocios ajenos.

En materia de sucesiones, se encuentran sujetos a esta obligación el interventor, el cónyuge, en su caso, y el albacea, quienes deberán rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo la cuenta de su administración correspondiente al año anterior (artículo 843 del código citado).

Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual. Será removido de plano, y también podrá serlo, a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad (artículo 848 del código citado).

Concluidas la operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le

apremiará por los medios legales siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia (artículo 850 del código citado).

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo (artículo 852 del código citado).

2.1.8. LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA

La liquidación de la herencia es la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo. La partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe y adjudicarle el que le corresponda.

a) Distribución Provisional y Partición. El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber (artículo 854 del código citado).

De este proyecto se dará vista los interesados por cinco días, y si estos están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda, sustanciándose la inconformidad expresa en forma incidental (artículo 855 del código citado).

Cuando los productos de los bienes varíen de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados (artículo 856 del código citado).

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, o si no lo hiciere por si mismo lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que lo realice, haciéndose la designación en junta de herederos, y, no existiendo acuerdo, lo nombrará el juez de entre los propuestos (artículos 857 y 860 del código citado).

Tienen derecho a pedir la partición de herencia: 1.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos. 2.- Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido esta. 3.- El cesionario del Heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado en ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago. 4.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de este para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que esta ha faltado o no puede ya cumplirse y solo por lo que respecta a la parte en que consiste el derecho pendiente y a las cauciones en que se haya asegurado. 5.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición (artículo 859 del código citado).

El juez pondrá a disposición del partidor los autos y los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presenten el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de cien a mil pesos. Concluido el proyecto, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días. Vencido este sin hacerse oposición el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación (artículos 861 y 864 del código citado).

b) Incidente de Oposición. Si se dedujere oposición contra el proyecto de partición se sustancia en forma incidental, y si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos (artículo 865 del código citado).

c) Adjudicación de Bienes. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgará la escritura será designado por el albacea (artículo 868 del código citado).

d) Sentencia. La que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos (artículo 870 del código citado).

2.1.9. TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En ella se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 871), relativas a las sucesiones, siempre que no se opongan a las reglas siguientes:

a) Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la demanda de intestado.

b) El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida.

c) El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieran representante legítimo o cuando el

interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la repartición. Si no lograra este acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o por correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

d) Todas las resoluciones se harán constar por actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con la excepción de la denuncia del intestado.

e) El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

2.1.10. TRAMITACION NOTARIAL DE LAS SUCESIONES, SEGÚN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Esta forma de tramitación se encuentra incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que va del artículo 872 al 876-Bis, constituye un procedimiento extrajudicial, el cual a su vez esta regulado en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Desde mi particular punto de vista, este capítulo tuvo que ser derogado cuando se publicó la Ley del Notariado para el Distrito Federal, puesto que las dos leyes emanan de La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en ambas se regulan la misma situación.

La tramitación de las sucesiones por notarios está autorizada cuando todos los herederos son mayores de edad y han sido instituidos en un testamento público, o cuando todos son mayores de edad y han sido reconocidos

judicialmente con tal carácter en un intestado (artículos 872 y 876 del código citado).

En los casos de las sucesiones testamentarias, el albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibirán la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; que se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República (artículo 873 del código citado).

Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice (artículo 874 del código citado).

El albacea formará el proyecto de partición de la herencia, el cual aprobado por los herederos, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención (artículo 875 del código citado).

Para la titulación de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.

II.- El Notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, de parentesco;

III.- El Notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-Bis del Código Civil (artículo 876-Bis del código citado).

2.2. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, fue promulgada por la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil, para entrar en vigor a los sesenta días naturales de su publicación.

En dicha Ley del Notariado, que tiene por objeto regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal, según su artículo primero; en el Título Segundo, que se denomina Del Ejercicio de la Función Notarial, en su Capítulo IV, se asientan las bases de la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante los Notarios del Distrito Federal, las cuales en su momento fueron novedosas, ya que en anteriores leyes del Notariado, no se les facultaba a los Notarios intervenir en tales asuntos. Dicha situación vino a darles a los Notarios atribuciones ajenas a su verdadera y propia función, ya que si bien es cierto, los Notarios deben ser y son peritos en Derecho, no tienen una formación de tipo judicial, pues sería tanto como querer que los jueces, a su vez, realicen funciones de naturaleza notarial.

Si bien es cierto, que las atribuciones de tipo judicial en favor de los Notarios, tienen como fin, el que los ciudadanos tengan una opción más ante quien acudir a ventilar sus asuntos, que en un principio eran solamente judiciales, y de cierta forma acelerar los procedimientos de tales asuntos, también es cierto, que no siempre se cumple dicha premisa, y más aún, no se tendrá la seguridad jurídica y suficiente de que los mismos, procesalmente hablando, se hayan conformado de la mejor manera.

El problema desde mi punto de vista, no es el de que los Notarios realicen la función de auxiliares de la administración de justicia, sino que los procedimientos que se les señalan a los Notarios para conformar los asuntos sobre los cuales tienen facultades de tipo judicial, no siempre salvaguardan de manera eficaz los derechos de las personas, lo cual contraviene el espíritu para lo cual fueron otorgadas dichas atribuciones a los Notarios, pues expresando de una forma coloquial “el remedio resulta peor que la enfermedad”.

Como todo, creo que dichas situaciones son perfectibles, ya que el Derecho va evolucionando al ritmo de la vida de las personas, por lo cual no dudo, que en determinado momento, dichas normas contendrán de cierta forma, una regulación más precisa que ayude a los Notarios a tramitar asuntos de tipo judicial.

El Notario a través de su fe notarial podrá conformar distintos tipos de asuntos de carácter extrajudicial, señala el artículo 166 de la citada ley lo siguiente:

En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;
- II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;
- III. Todos aquellos Asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo...

Como se puede observar en el artículo anterior, fracción tercera, se habla sobre asuntos de los cuales los jueces conocen en vía de jurisdicción voluntaria, lo cual en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es así, ya que como se mencionó en líneas anteriores, por lo menos a lo que se refiere a las sucesiones, las mismas no las ubica el mencionado código en el Título Décimoquinto, De la jurisdicción voluntaria. La fracción tercera del citado artículo, viene a reforzar mi opinión que plasme líneas arriba la cual a la letra dice:

Mi personal punto de vista, después de haber confrontado diversas opiniones de los diversos autores comentados, respecto de si el proceso hereditario es un juicio, un procedimiento, es de tipo voluntario o de tipo contencioso, es que, si bien es cierto, que el proceso hereditario esta comprendido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de los juicios de tipo contencioso y no en los de tipo voluntario, es importante señalar que la característica principal de dicho proceso, corresponde más a una liquidación de un patrimonio, en este caso el patrimonio del de cujus, que a la de una controversia entre partes, es decir, la regla de dicho proceso hereditario, es la voluntad de las partes en liquidar un patrimonio, y no la de entrar en controversia entre ellas.

En la sección segunda de la Ley del Notariado, que va del artículo 167 al 178, se señalan las reglas del proceso a seguir en la tramitación Sucesoria ante los notarios del Distrito Federal.

a) Fundamento para tramitar las sucesiones ante notario. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario.

Lo que menciona el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, es que, una vez iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

Como se señala en los dos párrafos anteriores, el presupuesto forzoso es que no exista controversia entre las partes que acuden ante el Notario a tramitar sucesiones, ya que si llegare a surgir una controversia entre cualquiera de las personas que solicitan al notario conforme la sucesión, éste inmediatamente se abstendrá de proseguir el trámite, todo lo anterior según el artículo 167 de la Ley del Notariado, que a la letra dice:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

b) Sucesión testamentaria. Cuando la sucesión que se tramite ante notario sea testamentaria, ésta podrá llevarse a cabo, independientemente del último domicilio del *de cujus* o del lugar de su fallecimiento, siempre y cuando como señala el artículo 167 de la ley citada, en las sucesiones no exista controversia

alguna, los herederos sean mayores de edad, y si existen menores deberán ser emancipados; en tal caso señala el artículo 168 de la ley citada, se deberán obtener previamente los informes del Archivo General de Notarías del Distrito Federal y del Archivo Judicial del Distrito Federal, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la herencia, en caso de que hubiese sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por parte de todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

c) Sucesión intestamentaria. En el caso de las sucesiones intestamentarias, éstas podrán tramitarse ante notario, siempre y cuando el último domicilio del *de cuius* hubiere sido el Distrito Federal, o bien si la totalidad o mayor parte de sus bienes se encuentran ubicados en la entidad; es importante señalar que cuando se habla de bienes, no se diferencia entre bienes muebles o inmuebles, por lo cual, se debe entender que se refiere a todos los bienes del autor de la herencia; a su vez, deben haberse obtenido con anterioridad del Archivo Judicial y del Archivo general de Notarías las constancias de no tener depositado testamento alguno o informe de que se haya otorgado alguno por parte del autor de la herencia, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas correspondientes expedidas por el Registro Civil.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del archivo judicial y del

Archivo las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

d) Declaraciones de los herederos en la sucesión testamentaria. En el caso de que exista testamento el mismo se exhibirá al notario junto con la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el o los herederos instituidos y el albacea o a albaceas designados, si los hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo lo que señala el artículo 170 de la ley citada.

Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;

II.- Que reconocen la validez del testamento;

III.- Que aceptan la herencia;

IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y

V.- Su intención de proceder por común acuerdo.

e) Aceptación o repudio del cargo de albacea. En la misma acta en donde el Notario asiente la aceptación de los derechos hereditarios, podrá hacer constar la aceptación o repudiación del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley (artículo 171 de la citada ley).

Así mismo, el notario podrá hacer constar, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios (artículo 172 de la citada ley).

f) Falta de comparecencia de los legatarios. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados (artículo 173 de la citada ley).

Cabe hacer mención, que dicha norma es incompleta, ya que la misma no señala como es que se van a garantizar los legados, ante que instituciones y por cuanto tiempo debe de durar la garantía.

g) Requisitos en la sucesión intestamentaria. El artículo 174 de la Ley del Notariado menciona los requisitos a cubrir cuando no existe testamento alguno:

Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

h) Publicaciones. El artículo 175 de la ley citada, obliga al notario a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos antes mencionados, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de

circulación nacional, de diez en diez días, con la mención de la publicación que corresponda.

Lo anterior desde mi punto de vista, no brinda seguridad total para aquellos que pudiesen deducir un mejor derecho como herederos en el caso de las sucesiones intestamentarias, ya que no siempre los diarios de circulación nacional, necesariamente son los de mayor circulación para darle publicidad al acto.

i) Inventarios y avalúos. Realizadas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo cual se dejará constancia en el instrumento respectivo, el o los albaceas presentarán al notario el inventario y avalúos de los bienes que conforman el acervo hereditario del autor de la sucesión, para que con la aprobación de todos los herederos, se realice su protocolización (artículo 176 de la citada ley).

Es importante acotar, que en el caso de las sucesiones testamentarias en donde se hayan designado como herederos o legatarios menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios, se deberá practicar inventario solemne, como señala el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

j) Partición y adjudicación. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como hay dispuesto el autor del testamento. A falta de testamento se estará a las normas que marca la ley de la materia para los intestados:

Artículo 177.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

k) Testamento público simplificado. La Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala un proceso especial para el caso de que el autor de la sucesión, haya otorgado testamento público simplificado, el artículo 178 de dicha ley menciona:

En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

En este caso, el legislador si opto por lo que señale en líneas arriba, cuando se hace referencia a la publicación, ya que aquí se menciona que se hará una sola publicación en "un diario de los de mayor circulación nacional".

CAPITULO TERCERO
ADICION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, CAPITULO TERCERO, SECCION SEGUNDA, DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS

1.1. ANTECEDENTES

El presente capítulo tiene como fin el de estudiar y analizar el relativamente nuevo "procedimiento especial en los intestados"; los dos capítulos anteriores en donde se desarrollaron los presupuestos del derecho hereditario y las diferentes maneras de tramitar las sucesiones, ya sean estas testamentarias o intestamentarias, ante un juez de lo familiar o bien ante notario público, desde su primer etapa hasta su conclusión final, o bien desde la sección segunda llamada de inventarios y avalúos, servirán para comparar éste procedimiento con aquellos y, en su caso poder resaltar las virtudes, o bien, las deficiencias del "procedimiento especial en los intestados".

El día trece de septiembre del año dos mil cuatro, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el Decreto que adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a la tramitación especial de los juicios sucesorios intestamentarios, dicha adición fue promulgada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Andrés Manuel López Obrador. Se adicionaron la Sección Primera y la Segunda Sección que contiene los artículos 815 Bis, 815 Ter, 815 Quater, 815 Quintus y 815 sextus al Capítulo III del Título Décimo Cuarto del mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha adición fue enviada por la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las mencionadas adiciones entraron en vigor, según el segundo artículo transitorio del decreto, al día siguiente de su publicación.

Como mencione con anterioridad, el derecho necesariamente va avanzando conforme las relaciones entre las personas avanzan, generalmente las situaciones de la vida siempre van un paso adelante del derecho, suena lógico, ya que la función del derecho es el de regular las situaciones de facto que surgen entre los

seres humanos, en el caso específico de las adiciones en comento, surgen por la imperiosa necesidad que dentro de la economía procesal se requiere para facilitar a las personas, el poder tramitar de forma sencilla, clara, rápida y relativamente económica (desde el punto de vista precio) la sucesión intestamentaria del familiar fallecido.

La tramitación de las sucesiones siempre ha tenido su parte difícil, ya que con frecuencia cuando se tramitan ante un juez de lo familiar, suele tardar más de lo que las personas esperan, esto es así, ya que se tienen que desahogar, como en todo procedimiento ciertos pasos que están marcados por la ley, y algunos pasos del procedimiento también suelen tardar más de lo necesario.

Cuando se tramitan ante notario, aunque más rápido en promedio, también pueden surgir inconvenientes, ya que como señalé en el capítulo anterior, existen desde mi punto de vista, situaciones que todavía no logran brindar certeza jurídica para las partes.

1.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS

El artículo 815 Bis menciona las generalidades y condiciones en que se podrá realizar el procedimiento especial al que hacemos referencia en el presente capítulo, dice que siempre y cuando no exista controversia alguna y los herederos ab intestato fuesen mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán realizar el procedimiento especial en los intestados:

En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

El artículo 815 Ter señala los requisitos que los herederos ab intestato o sus representantes deben acreditar ante el juez de lo familiar o del notario, en su caso, debiendo de una sola vez presentar el inventario de los bienes y un convenio de adjudicación de los mismos bienes, aprobado por los herederos:

Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes.

El artículo 815 Quater habla de la forma en que sustanciara dicho procedimiento, ya sean ante un juez o ante un notario, así mismo lo que el juez o notario deberá solicitar para cerciorarse de la existencia o inexistencia de un testamento, que en dado caso que apareciere alguno, entonces se tendría que substanciar conforme a las normas del Código de Procedimientos Civiles o bien conforme a la Ley del Notariado, mismas que ya fueron objeto de estudio en el presente trabajo; así mismo, impone el requisito de presentar a los testigos a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles:

El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En caso de que en el procedimiento especial surja alguna controversia entre los herederos, necesariamente se tendrá que seguir conforme a las reglas que señala el Código de Procedimientos Civiles para los juicios intestamentarios de la sección primera del capítulo tercero:

Artículo 815 Quintus.- Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

El último artículo de ésta sección segunda, habla sobre la forma en que se adjudicaran los bienes de la sucesión:

Artículo 815 Sextus.- La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

1.3. CRITICAS Y/O MEJORAS AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS

En toda situación nueva o vanguardista surgen cuestiones que se vuelven necesarias perfeccionar o corregir, tal es el caso de este "procedimiento especial en los intestados". Desde luego que no se puede dejar de lado, resaltar los beneficios que representan para la sociedad cualquier reforma o adición a las leyes que tienen como único fin, el de resolver un problema o bien mejorar alguna norma ya existente para hacerla más eficaz y que cumpla con su objetivo.

Desde mi particular punto de vista, el procedimiento que se analiza en el presente capítulo tiene algunas carencias que son importantes señalar:

a) Exclusión de las sucesiones testamentarias. Es de llamar la atención por que el legislador no incluyo en este tipo de procedimientos especiales a las

sucesiones testamentarias, ya que como señale en el capítulo primero del presente trabajo, tenemos que la regla es, según el Código Civil, que las sucesiones sean testamentarias, ya que se parte del supuesto de que las personas dispondrán de sus bienes para después de su muerte otorgando un testamento, en donde haciendo uso de su plena voluntad, decidirá a que personas y que cosas pasaran sus bienes, señala Rojina Villegas "El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma",³⁷ a su vez el artículo 1599 del Código Civil, dispone lo siguiente:

La herencia legítima se abre:

I Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Dichas situaciones dejan en claro, que en el caso de las sucesiones, la testamentaria es la regla y las sucesiones intestamentarias la excepción.

Por otro lado, se deja fuera a las sucesiones testamentarias, siendo estas las que brindan mayor seguridad jurídica a los herederos o legatarios según sea el caso, esto es así, ya que el juez o notario público ante quien se tramita una sucesión testamentaria, no tiene mayor problema en conformar el trámite de la sucesión, una vez acreditado que el testamento que le fue presentado es el último otorgado por el autor de la sucesión, ya que dicho testamento contiene en la

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Op. cit. p. 385.

mayoría de los casos, como es que deben repartirse todos los bienes del *de cuius*, quién será el albacea o albaceas que deban administrar la sucesión e incluso pueden contener disposiciones de otro tipo, como son las tutelas, cúratelas, etcétera, el maestro Arce Cervantes señala "El objeto del testamento puede consistir en la institución de herederos y legatarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos. Por consiguiente el testamento tiene un objeto variado, diverso; no es menester que se reúnan estos distintos aspectos del objeto en el testamento, basta con que exista alguno de ellos para que haya testamento, es decir, el testamento existe por la simple institución de herederos o legatarios o bien puede faltar ésta, si el testador ejecuta otros actos jurídicos, como reconocimiento de hijos, designación de tutor o finalmente, puede existir el testamento para el reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de su muerte."³⁸

Otro punto importante es, que mientras en las sucesiones intestamentarias siempre existe el riesgo de que los herederos nombrados no sean los únicos que tengan derecho a heredar del *de cuius*, también existe el riesgo, en el caso de los parientes colaterales, que existan parientes con mejor derecho a heredar que los nombrados y reconocidos por el juez o notario público.

A su vez, en la sucesión testamentaria hay menos posibilidades de controversia entre los herederos, legatarios y/o albacea, ya que no habrá que discutir cual fue o era el deseo del autor de la herencia sobre sus bienes para después de su muerte, pues existe un documento, claro y preciso que señala su voluntad.

La sucesión testamentaria además de ser la regla, ser más segura, jurídicamente hablando, es la que en teoría, representa menos riesgo en su tramitación, por lo cual no veo el por qué no incluirla en el procedimiento especial.

³⁸ ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, Op. cit., p. 187.

b) Falta de avalúos de los bienes que conforman el acervo hereditario. El artículo 815 ter, en su fracción tercera señala que los herederos exhibirán el inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del *de cuius*; esta fracción deja de fuera la presentación de avalúos de los bienes que conforman el acervo hereditario, los cuales deben ser realizados por peritos valuadores, como se señala en los artículos 816, 819 y 822 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 816.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Artículo 819.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuator, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

Artículo 822.- El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, exige de igual manera la presentación de los avalúos de los bienes que conforman el acervo hereditario del autor de la sucesión:

Artículo 176.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Desde luego que el avalúo de los bienes inventariados es estrictamente necesario, ya que en caso de existir obligaciones a cubrir por parte de la sucesión, se debe tener muy claro cuanto es que representa en dinero el total de la masa

hereditaria para poder deducir si existirá algún remanente después de cumplir con las obligaciones de la sucesión.

Además que los avalúos son indispensables para que el Notario al momento de adjudicar los bienes inmuebles a los herederos, pueda calcular los impuestos que en su caso se generen por dicha adjudicación.

c) Falta de informes del Archivo Judicial del Distrito Federal. El artículo 815 Quater señala que el juez o notario público que tramite el procedimiento especial en los intestados tan solo deberá obtener previamente el informe del Archivo General del Notarías del Distrito Federal, sobre la existencia o inexistencia de testamento alguno, y omite señalar el obtener el informe que expide el Archivo Judicial del Distrito Federal, y en su caso los informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial si el último domicilio del autor de la herencia se ubico fuera del Distrito Federal.

La falta de dichos informes produce una gran incertidumbre jurídica, además de que da pie, a que en el caso que el Archivo Judicial tenga información que el *de cujus* haya otorgado testamento, por dicha omisión no se cumpla con la voluntad del testador, situación por demás grave.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles como la Ley del Notariado señalan la obligación de obtener los informes del Archivo Judicial previo a la declaración de Herederos.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 876-Bis, fracción tercera, señala:

III.- El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la

existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

La Ley del Notariado en su artículo 168, por lo que se refiere a la sucesión testamentaria y el artículo 169, por lo que se refiere a la sucesión intestamentaria, señalan:

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del archivo judicial y del Archivo las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

d) Testigos idóneos. El mismo artículo 815 Quater se habla sobre la comparecencia de los testigos a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, pero el artículo 801 no menciona cuantos testigos tendrán que comparecer a la tramitación de la sucesión:

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

En cambio la Ley del Notariado, en su artículo 174, si expresa que serán necesarios dos testigos idóneos para la tramitación de la sucesión intestamentaria; por lo cual resulta conveniente reformar el artículo 815 Quater, aclarando que es necesaria la comparecencia de dos testigos idóneos.

e) Falta de publicaciones. Una de las faltas más graves aunadas a las ya señaladas de dicho procedimiento especial en los intestados, es la de no señalar publicaciones de la conformación del procedimiento especial intestamentario, esto es así, ya que no se le da publicidad a dicho acto, y se deja en estado de indefensión a las personas que pudiesen deducir mejores derechos hereditarios que los que comparezcan ante el juez de lo familiar o bien ante el notario publico, según sea el caso; dicha falta es muy grave, ya que dicho procedimiento especial autoriza que en un solo acto se llegue hasta la adjudicación de los bienes, y esto significa que el mismo día pudiesen venderse los bienes que se adjudicaron los herederos, lo cual resultaría en involucrar a terceras personas en un problema, si es que existen presuntos herederos con un mejor derecho para heredar del autor de la sucesión intestamentaria.

Diversos artículos tanto del Código de Procedimientos Civiles como de la Ley del Notariado obligan a darle publicidad al acto en comento.

El artículo 807 y el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, señalan:

Artículo 807.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Artículo 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Como señale en capítulo segundo del presente trabajo, en lo referente al procedimiento ante Notario de las sucesiones intestamentarias, mismo que se regula en el artículo 174 de la Ley del Notariado, en dicha ley en su artículo 175, se obliga al Notario a darle publicidad a las declaraciones de los herederos:

El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Resulta necesario adicionar la obligatoriedad de hacer pública la tramitación del procedimiento especial en los intestados.

f) Adjudicación de bienes. El artículo 815 Sextus del mencionado código, señala que la adjudicación de los bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico; el artículo 868 del mencionado Código de Procedimientos Civiles señala que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta (aquí también la importancia del avalúo); a su vez el artículo 2316 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el contrato de compraventa no requiere para su

validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble; el artículo 2317 del mismo Código Civil enuncia las formalidades de la compra venta de bienes inmuebles:

Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad...

CONCLUSIONES

PRIMERA. El autor de la herencia, dependiendo de que sucesión se trámite por su muerte, tendrá mayor o menor importancia en cada una de ellas, a saber testamentaria o intestamentaria; en la primera de éstas el autor de la herencia es un sujeto del derecho hereditario, ya que como testador que lo fue, su conducta esta regulada por las leyes, tiene una forma de conducirse al realizar su testamento y tiene un cierto limite su voluntad, de la cual, es decir, de la voluntad dependerá la transmisión de su patrimonio; en la segunda sucesión, es decir, la intestamentaria, el autor de la herencia desempeña tan solo un simple punto de referencia para que opere la transmisión a titulo universal.

SEGUNDA. Las sucesiones intestamentarias o legítimas son supletorias de las sucesiones testamentarias según el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERA. Toda herencia, ya sea derivada de la sucesión testamentaria o intestamentaria, se entiende a beneficio de inventario, es decir el heredero en la aceptación tácita o expresa de la herencia, sólo responde de las deudas del autor de la herencia, hasta donde alcance el valor de los bienes que recibe en herencia.

CUARTA. La naturaleza jurídica del proceso hereditario es la de un procedimiento y no la de un juicio.

QUINTA. El procedimiento de la tramitación de las sucesiones ante notario público y que se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que va del artículo 872 al 876-Bis, es un procedimiento extrajudicial, que esta regulado en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, luego entonces, este capítulo tuvo que ser derogado cuando se publicó la Ley del Notariado para el

Distrito Federal, puesto que las dos leyes emanan de La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en ambas se regula la misma situación.

SEXTA. Ante el Notario Público del Distrito Federal, se puede tramitar desde el inicio, ambas sucesiones, testamentaria o intestamentaria, sin perjuicio de lo que establece el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre y cuando no exista controversia alguna entre las partes que solicitan el trámite y no lo soliciten menores de edad no emancipados.

SEPTIMA. En el procedimiento especial en los intestados, también encuentra cabida, las sucesiones testamentarias.

OCTAVA. Es necesario reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que en la segunda sección del capítulo tercero de dicho código, también se pueda tramitar a través del procedimiento especial las sucesiones testamentarias.

NOVENA. Es necesario reformar el procedimiento especial en los intestados que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se cumpla con los mismos requisitos que señala tanto la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como el mencionado código para los procedimientos en las sucesiones testamentarias e intestamentarias, en lo referente al informe que se tiene que solicitar al Archivo Judicial del Distrito Federal, así como de las publicaciones respecto de la tramitación de una u otra sucesión.

DECIMA. Es necesario adicionar en el procedimiento especial en los intestados que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se vuelva obligatorio para Jueces de lo Familiar y/o Notarios Públicos dar publicidad al procedimiento especial que ante ellos se tramitaron.

BIBLIOGRAFIA

ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 6ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2001.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1984.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Ed. McGraw-Hill, 1996.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 14ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

BINDER, Julius, *Derecho de Sucesiones, Parte general*, traducción de Lacruz Berdejo, Ed. Labor, Madrid, 1953.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 17ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1985.

CICU, Antonio, *Derecho de Sucesiones*, traducción de José Manuel González Porras, Publicaciones de Real Colegio de España en Bolonia, 1964.

COUTURE, Eduardo, J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958.

CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 1ª. ed., 1946, Ed. Porrúa.

IBARROLA, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*, 8ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1959.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo cuarto, México, 1942.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 9ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Tomo II, 29ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2003.

SODI, Demetrio, *La Nueva Ley Procesal*, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1940.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 2005.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Correlacionada, Víctor Rafael Aguilar Molina, México, 2005.

OTRAS FUENTES

Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, *Diccionario Jurídico Harla, Derecho Procesal*, volumen 4, 1ª. ed., México, Ed. Harla, 1996.

Revista Mexicana de Derecho, año uno, número uno, Ed. McGraw-Hill, México, 1999.

Semanario Judicial de la Federación, Tomos: XXXIV, XXVII, XXVI, XI y XXXIV.